



**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

---

EL APREMIO PERSONAL POR EL NO PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS  
Y EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN EL CUMPLIMIENTO DE  
LA MEDIDA EN LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN SOCIAL

---

Proyecto de Graduación previa a la obtención del Título de Abogado de los Juzgados  
y Tribunales de la República del Ecuador.

**AUTOR:**

Ricardo Rubén Caguana Chiliquina

**TUTOR:**

Dr. Patricio Poaquiza

**Ambato – Ecuador**

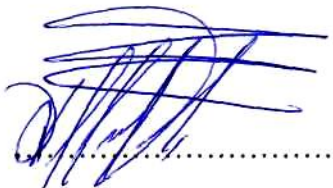
**2019**

## **CERTIFICACIÓN DEL TUTOR**

Yo: Dr. Mg. Patricio Poaquiza, en mi calidad de Tutor del Trabajo de Graduación o Titulación sobre el tema “EL APREMIO PERSONAL POR EL NO PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS Y EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA EN LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN SOCIAL” elaborado por el señor Ricardo Rubén Caguana Chiliquinga, considero que dicho informe investigativo reúne los requisitos técnicos, científicos y reglamentos, por lo que autorizo la presentación del mismo ante el organismo pertinente para que sea sometido a evaluación por parte de la Comisión Calificadora designada por el Honorable Consejo Directivo.

Ambato, 7 de Agosto del 2019

**TUTOR**



Dr. Patricio Poaquiza

## **AUTORIA DE TRABAJO DE TITULACIÓN**

Por medio de la presente me permito dejar en constancia de que el presente informe es el resultado de la investigación del autor, quien, basado en la experiencia profesional, en los estudios realizados durante la carrera, revisión tanto bibliográfica como de campo, ha llegado a las conclusiones y recomendaciones descritas en la investigación, ideas, y comentarios descritos en este informe, son de exclusiva responsabilidad de su autor.

Ambato 7 de Agosto del 2019



.....  
Ricardo Rubén Caguana Chilibuina  
CC. 180396140-6  
**AUTOR**

## **APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO**

La Comisión de Estudio y Calificación del informe de trabajo de Titulación, sobre el tema “ EL APREMIO PERSONAL POR EL NO PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS Y EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA EN LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN SOCIAL”, presentado por el Sr. Ricardo Rubén Caguana Chiliquinga, egresado de la carrera de Derecho , una vez revisada y calificada la investigación, se APRUEBA en razón de que cumple con los requisitos básicos técnicos y científicos de investigación y reglamentarios.

Por lo tanto, se autoriza la presentación ante los organismos pertinentes.

Ambato,..... del 2019

LA COMISION

.....  
Dr. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

.....  
Dr. Miembro

.....  
Dr. Miembro

## **DEDICATORIA**

El presente proyecto de investigación va dedicado a Dios, a mi madre como pilar fundamental de superación en la vida diaria, que con esfuerzo, trabajo, sacrificio y dedicación se ha deslumbrado por hacer de mí la persona que soy, a mi esposa que siempre me ha brindado su apoyo incondicional en momentos arábigos, a mi hija, y a todos quienes siempre han depositado su confianza en mí y que el trabajo es una contienda muy grande para poder alcanzar el éxito.

Este logro no hubiera sido posible sin la cooperación de mis hermanos, familia, amigos y todas aquellas personas que de una u otra manera siempre fueron mi apoyo en este arduo camino profesional.

## **AGRADECIMIENTO**

Mi agradecimiento va dirigido a todos los docentes que formaron parte de mi formación académica dentro de la universidad, a mis amigos y compañeros que siempre fue, es y será grato compartir momentos placenteros en la escuela de la vida como mejor Institución donde podemos plasmar valores y respeto como hilo fundamental y conexión hacia una inmensa amistad.

De manera especial a mi docente tutor quien ha proporcionado su experticia y conocimientos, logrando así que sea factible el presente proyecto de investigación.

***Ricardo Rubén Caguana Chilibingua***

## ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

<b>PÁGINAS PRELIMINARES</b>	<b>Pág.</b>
Portada.....	i
Certificación del Tutor .....	ii
Auditoria de Trabajo de Titulación .....	iii
Aprobación del Tribunal de Grado .....	iv
Dedicatoria .....	v
Agradecimiento .....	vi
Índice General De Contenidos .....	vii
Índice de Tablas .....	x
Índice de Graficos .....	xi
Resumen Ejecutivo.....	xii
Abstract .....	xiii
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>1</b>
<b>MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>1</b>
Antecedentes investigativos .....	1
El apremio personal.....	2
Apremio real.....	3
Pensión .....	3
Pensión alimenticia .....	3
Beneficiarios .....	4
Obligados Principales.....	4
Obligados secundarios .....	4
Código Orgánico General de Procesos .....	4
Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia .....	7
Obligación de dar alimentos .....	8
Los apremios, su aplicación y restricción .....	10
Procedimiento adjetivo para el cobro de pensiones alimenticias.....	17
Medidas alternativas al incumplimiento alimentario en otras legislaciones .....	32
Objetivos .....	34
Objetivo General .....	34

Objetivos específicos .....	34
<b>CAPÍTULO II .....</b>	<b>35</b>
<b>METODOLOGÍA .....</b>	<b>35</b>
Materiales .....	35
Recursos institucionales .....	35
Recursos humanos.....	35
Recursos materiales.....	35
Recurso financiero .....	35
El Presupuesto.....	35
Métodos.....	36
Enfoque de la Investigación .....	36
Modalidad de la investigación .....	36
Bibliográfica - documental.....	36
De campo .....	36
Nivel o tipo de investigación.....	36
Explicativa.....	36
Descriptivo .....	37
Asociación de Variables.....	37
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>38</b>
<b>RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....</b>	<b>38</b>
Población y Muestra.....	38
Población.....	38
Muestra.....	38
Determinación del tamaño de la muestra .....	39
Encuesta .....	40
Tabulación, Análisis e Interpretación de Resultados .....	54
Resumen de datos de la Encuesta.....	54
Verificación de la Hipótesis .....	54
Planteamiento de la Hipótesis .....	55
Nivel de Significación.....	55
Cálculo del Chi Cuadrado .....	56



Disposición Final .....	56
<b>CAPÍTULO IV .....</b>	<b>57</b>
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>57</b>
Conclusiones .....	57
Recomendaciones.....	58
<b>MATERIALES DE REFERENCIA .....</b>	<b>59</b>
Bibliografía .....	59
Anexos .....	61

## ÍNDICE DE TABLAS

	<b>Pág.</b>
Tabla No. 1 Población.....	38
Tabla No. 2 Pregunta No. 1.....	40
Tabla No. 3 Pregunta No. 2.....	42
Tabla No. 4 Pregunta No. 3.....	43
Tabla No. 5 Pregunta No. 4.....	44
Tabla No. 6 Pregunta No. 5.....	45
Tabla No. 7 Pregunta No. 6.....	46
Tabla No. 8 Pregunta No. 7.....	48
Tabla No. 9 Pregunta No. 8.....	49
Tabla No. 10 Pregunta No. 9.....	51
Tabla No. 11 Pregunta No. 10.....	52
Tabla No. 12 Resumen de datos de la Encuesta.....	54
Tabla No. 13 Resultados de Encuestas .....	54
Tabla No. 14 Cálculo del Chi Cuadrado .....	56
Tabla No. 15 Cálculo del Chi Cuadrado .....	56

## ÍNDICE DE GRAFICOS

	<b>Pág.</b>
Gráfico No. 1 Pregunta No. 1.....	40
Gráfico No. 2 Pregunta No. 2.....	42
Gráfico No. 3 Pregunta No. 3.....	43
Gráfico No. 4 Pregunta No. 4.....	44
Gráfico No. 5 Pregunta No. 5.....	45
Gráfico No. 6 Pregunta No. 6.....	46
Gráfico No. 7 Pregunta No. 7.....	48
Gráfico No. 8 Pregunta No. 8.....	49
Gráfico No. 9 Pregunta No. 9.....	51
Gráfico No. 10 Pregunta No. 10.....	52

## RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de investigación titulado “El apremio Personal por el no pago de pensiones alimenticias y el derecho a la integridad personal en el cumplimiento de la medida en los Centros de Rehabilitación Social”, realizado un profundo análisis de las disposiciones en el Código Orgánico General de Procesos respecto a la medida de cumplimiento por el no pago de pensiones alimenticias no obedece a los derechos y garantías contempladas en la constitución del ECUADOR del 2008 y otras fuentes legales e internacionales.

Una vez realizada una exhaustiva investigación teórica y de campo se concluyó que las disposiciones contempladas en el COIP y Reglamento Penitenciario no son suficientes para garantizar los derechos establecidos en la normativa constitucional para los alimentantes obligados, sino al contrario son estas mismas normativas las que violentan el principal derecho sobre los PPL, esto es; el derecho a la integridad física y personal.

En este sentido el artículo 66 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que “Se reconoce y garantiza a todas las personas:..., 3. El derecho a la integridad personal...” Si bien es cierto, existe normativa que regula el cumplimiento de este derecho dentro de los Centros de Rehabilitación Social, pero es de gran conmoción social el saber que la existencia de esta normativa en la realidad es totalmente obsoleta.

**Palabras claves:** Apremio personal, pago, cumplimiento, medida, pensiones alimenticias, derecho, integridad y Centros de Rehabilitación Social

## ABSTRACT

The present research work entitled "The personal constraint for the non-payment of alimony and the right to personal integrity in compliance with the measure in the Social Rehabilitation Centers", conducted a thorough analysis of the provisions in the General Organic Code Processes regarding the compliance measure for non-payment of alimony does not obey the rights and guarantees contemplated in the constitution of ECUADOR 2008 and other legal and international sources.

Once an exhaustive theoretical and field investigation was carried out, it was concluded that the provisions contemplated in the COIP and Penitentiary Regulations are not sufficient to guarantee the rights established in the constitutional regulations for the obligors, but on the contrary it is these same regulations that violate the main right over PPL, that is; the right to physical and personal integrity.

In this sense, article 66, numeral 3 of the Constitution of the Republic of Ecuador states that "All persons are recognized and guaranteed... 3. The right to personal integrity..." Although it is true, there are regulations governing the compliance with this right within the Social Rehabilitation Centers, but it is of great social shock to know that the existence of these regulations in reality is totally obsolete.

**Keywords:** Personal apremio, payment, compliance, measure, alimony, law, integrity and Social Rehabilitation Centers

## **CAPÍTULO I**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **Antecedentes investigativos**

Es bien notorio por todos, que una de las causas más injustas dentro del sistema penitenciario en el Ecuador, es la inadecuada protección a los derechos de integridad de las personas privadas de su libertad por no pago de pensiones alimenticias, generando así una baja sociológica de las personas sometidas a un apremio personal. Con el pasar de los años debo manifestar que no ha existido ningún cambio en lo que refiere al derecho de la integridad personal de los alimentantes, sin embargo, todos los cambios que se puedan implementar, son insuficientes si los alimentantes no actúan con responsabilidad.

A su vez se busca analizar dentro de la Provincia de Tungurahua la vulneración de los derechos de integridad personal en cuanto se refiere a la inadecuado trato hacia los alimentantes con apremio personal, todo esto conlleva a que dichas personas necesitan tener más información en cuanto a derechos de sus hijos, que es el apremio personal si no pagan las pensiones alimenticias, derechos a la integridad personal y una vez dado a conocer de manera efectiva la información lograr disminuir la reincidencia en cuanto se refiere a apremios, aunque esta nueva figura judicial aún no se encuentra operando de manera integral en el Ecuador, las implicaciones que acarrea son muy relevantes a la hora de plantear un análisis comparativo entre apremio personal de antes y las causas del no pago de pensiones alimenticias en la actualidad dando así un alto índice de alimentantes en mora, lo cual a las claras, determina un factor preocupante para la comunidad ecuatoriana.

En este sentido las instituciones y autoridades encargadas y facultadas deben dar la información adecuada a todas las personas sobre los distintos temas de relevancia en este caso las causas al no pagar las pensiones alimenticias, con la finalidad, con la finalidad de conocer las solicitudes, reclamos o quejas presentadas por todas las

personas y procurar dar una solución factible y justa a los planteamientos acogidos.

En virtud de lo ya planteado, es preciso fomentar un análisis institucional a fin de determinar los parámetros que cimientan los derechos de integridad personal para las personas con apremio personal por no pago de pensiones alimenticias en el cantón Ambato y determinar de este modo, los factores si es que los hay, que inciden en el aumento de los índices de alimentantes en mora que se registran en la ciudad de Ambato y el resto del País.

La solución en el problema planteado es crear una cultura de responsabilidad en los alimentantes y deseo que sus derechos no sean vulnerados, que tengan ganas de superarse cada día, no podemos vulnerar los principios consagrados en la Constitución y esto es lo que en la actualidad no se cumple y no es la más adecuada.

### **El apremio personal**

Hay que conocer que dentro de la normativa jurídica se establece al apremio como una acción de ejecutar alguna actividad de cumplimiento inmediato emitido por un órgano judicial.

La esencia del apremio podemos considerar que es el cumplimiento de una acción ante el desacato de una orden establecida con anterioridad

Hacemos relación entonces con el derecho en su norma de aplicación legal, por ejemplo: en el derecho administrativo, agrario, mercantil, penal, laboral, transito, por lo tanto, la designación abarca desde un punto abierto el tiempo, espacio y forma de adjudicar el apremio.

Partiremos de un punto de origen, si bien podemos denominar al derecho romano como raíz de muchas circunstancias que tomaron fuerza hasta la actualidad en donde se consideraba como una garantía de pago al apremio ante el acreedor en donde no se consideraban por ningún lado el aspecto humano y de cierta forma al cumplimiento de la medida las personas sufrían de esclavitud al ponerse al servicio del ponente. En la

actualidad se han tomado otras medidas acompañadas al apremio y la podemos establecer como: Apremio personal y apremio real

### **Apremio real**

Este igual que el apremio personal adquiere las mismas características, lugar, tiempo, y espacio, pero aquí es necesario acotar que la persona que tenga derecho en el reclamo ante el acreedor del cumplimiento de su obligación podrá interponer la acción necesaria que le permita garantizar el cobro, pero esta vez en sobre los bienes que posee el ciudadano.

En consecuencia, el apremio real recae sobre los bienes y el apremio personal sobre el ser humano (persona). Hacemos correlación en cuanto tiene que ver a las pensiones alimenticias para poder obtener un concepto basto para el desarrollo investigativo.

Después de este antecedente podemos decir que el Apremio personal por incumplimiento de pensiones da como causa cumplimiento de una medida.

### **Pensión**

La pensión es la asistencia de un redito económico que por derecho le corresponde a la persona en mención.

### **Pensión alimenticia**

Se define como la obligación emitida por una orden judicial de dar y cumplir con un monto económico para la subsistencia, manutención de la otra persona dentro de las cuales contempla a cubrir lo siguiente:

- Derecho a la salud
- Derecho a la educación
- Derecho a una vida digna
- Transporte



- Vestuario
- Desarrollo físico e intelectual

El Art. 4 del Código de la Niñez y Adolescencia Capítulo 1, establece los beneficiarios y obligados a percibir pensiones alimenticias

### **Beneficiarios**

- Niños, niñas y adolescentes
- Personas con nivel alto de discapacidad
- Mayor de edad, que justifique los estudios (21 años)
- Mujeres embarazadas

### **Obligados Principales**

Los padres

### **Obligados secundarios**

A falta de los obligados principales están los siguientes, abuelos, hermanos/as, tíos/as

### **Código Orgánico General de Procesos**

En este cuerpo Legal nos dice que el apremio personal y la prohibición de salida del país, únicamente deberán ser aplicados a los obligados principales, más no de los obligados subsidiarios ni garantes y la prohibición de salida del país dejó de ser una medida cautelar para ser una medida de apremio personal.

Los apremios personales se dispondrán cuando el alimentante incumpla 2 o más pensiones alimenticias sucesivas o no, previa constatación de pago pecuniario o no pecuniario, para determinar las medidas de apremio aplicables a cada caso, el juez convocará a una audiencia que se llevará a cabo en el término de 10 días de presentada la petición.

Dicha audiencia tendrá por objeto la aplicación de medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante, es decir, el alimentante podrá en esta audiencia exponer las causas que justifiquen su incumplimiento, entre las cuales están la falta de una actividad laboral; falta de recursos económicos; ser una persona discapacitada, padecer de una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de una actividad laboral. En caso de que el obligado no pueda justificar ninguna de estas causas se dispondrá el apremio personal total.

Adicional a esto, la resolución contempla la aplicación de apremios personales parcial o total, así como el uso de dispositivo electrónico para ciertos casos.

La aplicación del apremio personal parcial se aplicará cuando el obligado haya incumplido un compromiso de pago, esta medida será aplicable entre las 22H00 a las 06H00 del día siguiente por 30 días, salvo que el alimentante demuestre que realiza actividades económicas o laborales en ese horario, en cuyo caso el juez podrá aplicar un horario diferente que será de 8 horas diarias.

El apremio personal total se ordenará en caso de reincidencia en el incumplimiento de un acuerdo de pago, por parte del alimentante, y en caso de que el obligado no compareciere a la audiencia de determinación de medidas de apremio.

El apremio personal parcial o total es privativo de libertad.

Cabe recalcar que en mayo del 2017 la Corte Constitucional, mediante Sentencia No 012-17-SIN-CC decidió modificar y declarar inconstitucional el primer inciso del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). El mismo que ordenaba el apremio personal del padre o madre que se encontraba impago, por más de dos meses, en las pensiones alimenticias de su hijo.

Dentro de este dictamen se establece que con respecto a los principios de supremacía constitucional y eficacia normativa deja puntualizado que ninguna autoridad o persona natural o jurídica, podrá efectuar o aplicar, una interpretación distinta a la citada.

En el artículo 137 (COGEP) manifiesta que en caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez.

La Audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Si el alimentante no compareciere a la audiencia, el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total. En caso de que el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona con discapacidad, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por 30 días; los apremios reales que sean necesarios; prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días y hasta un máximo de 180 días.

Si el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, el juzgado aprobará una propuesta del alimentante en torno a su compromiso de pagó para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado.

Apremio personal es una medida que permite, que el alimentante cumpla con su obligación, pero así mismo debemos analizar cuáles son los riesgos que tiene el alimentante, tanto físicos como psicológicos mientras permanece detenido, en medio de delincuentes comunes y peligrosos, de allí que nuestra principal fuente que estudiaremos es el Código Orgánico General de Procesos, Código de la Niñez y de la Adolescencia; la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, la Constitución de la República del Ecuador, y demás leyes conexas que nos brinden información referente a nuestro problema planteado.

## **Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia**

Alimentante es el conjunto de individuos que viven bajo un mismo techo, formada por padres, hijos y hermanos solteros; no obstante pueden convivir dentro de la familia una inmediata y cercana parentela compuesta de ascendientes, descendiente y hasta parientes por afinidad, es el núcleo básico de la formación social y el medio natural y necesario para el desarrollo integral de sus miembros, principalmente los niños, niñas y adolescentes. Está protegida constitucionalmente por el Estado, sus relaciones jurídicas de carácter no patrimonial son personalísimas y, por lo mismo, irrenunciables, intrasmisibles, salvo los casos expresamente previstos por la Ley, son también imprescriptibles. Según el Art. Innumerado 4 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II, Del Derecho a Alimentos, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Los Titulares de Derecho y quienes pueden reclamar alimentos son, en su orden los siguientes: Las niñas, niños y adolescentes, excepto los emancipados voluntariamente que tengan sus propios ingresos y que puedan subsistir serán quienes se les suspenderá este derecho de acuerdo con la presente ley; Los adultos o adultas hasta los 21 años de edad que demuestren estar cursando estudios en cualquier nivel educativo el cual les impida o dificulte dedicarse de lleno o a medias en una actividad productiva donde no pueda tener ingresos económicos; y, las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad física o mental que le impida o dificulte mantenerse por sus propios medios para subsistir, de acuerdo con el certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de una institución de salud que conozca dicho caso que para el efecto deberá presentarse.

Lo dicho marca muy claramente quienes pueden reclamar alimentos según dictan sus derechos, como vemos como primer orden todas las niñas, niños y adolescentes menos aquellos que se hayan emancipado por voluntad propia y que tengan sus propios ingresos para poder subsistir dentro de sus posibilidades económicas serán las que únicamente no reciban sus prestaciones de acuerdo a la ley; en segunda orden dice que van a seguir recibiendo sus prestaciones aquellos adultos o adultas que llegaren a tener 21 años de edad siempre y cuando demuestren que están estudiando en cualquier unidad educativa o universidad y que no tengan ingresos propios para poder subsistir por sus propios medios; y, para finalizar no se deja desamparados a aquellas personas

que padezcan de alguna discapacidad física o mental sin importar su edad presentando obligatoriamente su certificado emitido del CONADIS o de alguna institución de salud que certifique su discapacidad.

En lo que respecta a las demás personas que gozan de este derecho se aplicarán las disposiciones sobre alimentos del Código Civil, Art. 349. Este derecho nace como efecto de la relación parento-filial, mira al orden público familiar intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible y no admite compensación, tampoco admite reembolso de lo pagado; ni aún en el caso de sentencia judicial que declare inexistente la causa que él pago. La finalidad del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia es la “protección integral” que el Estado, la Sociedad y la Familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, para este efecto regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral. Así lo prescribe el Art. 1. De la Declaración Universal de Derechos Humanos se recoge el principio de protección integral, y adicionalmente con el de “no discriminación son la base del instrumento, ya que esta declaración es el principio del interés superior y la incorporación en su texto de un doble derecho civil es decir nombre y nacionalidad.

### **Obligación de dar alimentos**

La base de la obligación legal de dar alimentos reside en la solidaridad de la familia, en las relaciones que unen a sus miembros, cuando uno de ellos no alcanza a lograr esa subsistencia con su trabajo, o la renta de la que dispone es demasiado alta, o simplemente está imposibilitado para procurarse su propia subsistencia. Los límites de esta obligación de alimentar se extienden hasta el grado de parentesco en que se juzgue debe llegar este principio de solidaridad familiar. La obligación alimenticia como derecho de los niños, niñas o adolescentes tiene varios supuestos que la originan y que se deben tomar en cuenta, como son: El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su artículo 2 señala que: “Las normas del presente Código son aplicables a todo ser humano, desde su concepción hasta que cumpla 18 años de edad, por excepción

protege a personas que han cumplido dicha edad, en los casos contemplados en este Código”. La disposición de éste artículo establece el campo de protección que va comprende desde la misma concepción.

La minoría de edad es en consecuencia un requisito *sine quanon*, puesto que el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, ampara exclusivamente a quienes ostentan esta calidad. Asimismo los artículos innumerado 2, 4 y 5 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, a más de señalar a los padres como principales obligados de proporcionar alimentos a sus hijos, establece un orden para los parientes consanguíneos más cercanos como son hermanos, abuelos y tíos del niño, niña y adolescente.

En consecuencia, quienes aspiran ser alimentado por otro, debe comprobar, en primer lugar, la existencia del vínculo de parentesco y que aquel a quien demanda alimentos es el llamado a administrarlos. En cuanto a la primera comprobación no se presenta mayor problema, sin embargo respecto de la segunda el que pretende ser alimentado debe dirigirse preferentemente a ciertos parientes, y en subsidio a otros, caso contrario su acción sería nula. Cumplidos todo lo anterior es necesario que el derecho de los niños, niñas o adolescentes a demandar alimentos se encuentre previsto en el la ley, es decir, que este amparado por el Derecho Positivo. En este caso en el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia en el Libro II, Título V del Derecho a Alimentos.

La obligación de proporcionar alimentos nace de los derechos humanos y de las disposiciones comprendidas en la Constitución de la República y la ley, sin que para su existencia se requiera de la voluntad del acreedor, ni del obligado, ya que se está resguardando un interés social. El que demanda el cumplimiento de la obligación de dar alimentos se halla garantizado en tal forma que pueda recurrir de ser necesario al poder de la normas jurídicas, para de ésta manera satisfacer los intereses del niño, niña y adolescente en la forma que más lo beneficie.

Los alimentos que se deben por ley a los niños, niñas y adolescentes, dependen de las circunstancias que legitimen la demanda, a menos que la misma ley los limite a cierta edad, como sucede en nuestro actual Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia,

que ampara exclusivamente a aquellas personas que no han alcanzado la mayoría de edad. Los alimentos que se conceden a los niños, niñas o adolescentes, se entiende que cesan cuando cumplen la mayoría de edad, salvo lo establecido en el artículo 353 del Código Civil en concordancia a lo establecido en el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia en su artículo 4 numeral 3. En cuanto a la extinción del derecho a pedir alimentos, el art. 32 numeral 3 de la Ley Reformatoria, señala que este derecho se extingue: “Por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta ley”.

### **Los apremios, su aplicación y restricción**

Acotando a todo lo ya mencionado, nuestro ordenamiento jurídico establece mecanismos de coacción para lograr llevar a los hogares necesitados, los medios para satisfacer sus necesidades. Situación tutelada por el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el artículo 2 al señalar que: “El derecho a alimentos es connatural a la relación parento - filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios...”. Al punto que el asambleísta legislador ha establecido ciertos instrumentos jurídicos con el objetivo de exigir coercitivamente el cumplimiento de la obligación alimenticia, cuando ella no se cumple voluntariamente por el deudor. Estos mecanismos se encuentran en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia sobre el pago de pensiones alimenticias denominados apremios, los apremios poseen las siguientes características en el juicio de alimentos: “Se aplican por regla general dentro del procedimiento de la demanda de cumplimiento en el juicio de alimentos. El apremio se impone al deudor de una obligación de hacer, cuando no la cumple voluntariamente.

El apremio es personal, es decir, corresponde su aplicación al deudor titular que señala taxativamente la ley. El apremio es provisional, es decir, se aplica o impone al deudor sólo mientras persista en el incumplimiento de su obligación. Son taxativos, ya que se aplican solamente aquellos contemplados en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Pueden aplicarse por solicitud de parte o de oficio por el tribunal. Los apremios no son incompatibles entre sí, por lo que se pueden solicitar por los

alimentarios en forma conjunta”.

La doctrina, establece distintas clasificaciones de derecho de alimentos, dentro de las cuales las más significativas en relación a los apremios son la que distingue entre alimentos legales y alimentos voluntarios y la que distingue entre alimentos provisorios y alimentos definitivos, la primera clasificación es importante, porque los apremios sólo se pueden aplicar en cuanto sean alimentos legales y no procede su aplicación en los alimentos voluntarios y la segunda clasificación a su vez es de relevancia, porque el juez puede decretar los apremios que procedan frente al incumplimiento de las pensiones para asegurar su pago, ya que el carácter asistencial de la prestación alimenticia hace necesario su resguardo legal a través de los apremios desde el comienzo del juicio de alimentos.

La inclusión de los apremios en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se justifican por la especial naturaleza del derecho de alimentos y de la obligación alimenticia por la cual su fundamento es “de orden familiar donde las exigencias de subvenir a las necesidades ajenas, adquiere un relieve mayor. Se trata de un interés individual tutelado por razones de humanidad, teniendo en cuenta la defensa de la familia y la existencia de un vínculo de parentesco”.

El anterior Código de la Niñez decía en su artículo 141 sobre el apremio que: “En caso de no pago de dos o más pensiones de alimentos, el juez ordenará, previa razón sentada por el actuario en base a la información constante en la tarjeta de pago respectiva, el apremio personal del obligado hasta por diez días. En los casos de reiteración este plazo se extenderá hasta por treinta días.

**En el arresto, el juez podrá ordenar el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado por parte de quien solicita dicha medida; esto según en tratadista Juan Orrego Acuña, en “Los Alimentos en el Derecho Chileno”. (Acuña, 2010).**

En la actualidad el artículo 22 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez



y Adolescencia señala: “En caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el juez/a a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera del no pago, y dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días, en la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, el juez ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda la declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado, por parte de quien solicita dicha medida.

Previo a disponer la libertad del alimentante moroso, el juez que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo o cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación, el juez dispondrá la libertad inmediata. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el juez podrá ejecutar el pago en contra de los demás obligados. Similar procedimiento se cumplirá cuando el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios. En el anterior artículo 141 del Código de la Niñez determinaba un apremio de hasta 30 días, la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia incrementa el tiempo de apremio, empezando con esos treinta días y llegando, por reincidencia, hasta un límite de 180 días, lo cual sin duda agravó la situación del alimentante en mora del pago.

La Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia señala los apremios que proceden en caso de incumplimiento de la obligación alimenticia y entre estos tenemos: Carácter personal.- Son aquellos apremios que afectan directamente a la persona que deba pagar las pensiones alimenticias o al que ha incumplido en su pago oportuno, conforme lo señalaremos a continuación:

Prohibición de salida del país. - Según lo dispone el artículo innumerado 25 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, este se aplica: “A petición de parte, en la primera providencia, el juez decretará sin notificación previa, la prohibición de ausentarse del territorio nacional, la que se comunicará de inmediato a la Dirección Nacional de Migración...”. En el auto inicial o en cualquier estado de la

causa mediante decreto el juez ordena la prohibición de salida del país del alimentario y en cumplimiento de ello emite un oficio a las autoridades policiales de migración para que hagan cumplir la orden emanada por él, la que podrá ser levantada por otra orden del mismo juez que ordenó inicialmente, garantizándole al alimentario el cumplimiento de la prestación alimenticia.

Arraigo. - La esencia del arraigo es la misma de la prohibición de salida del país, con la diferencia de que esa medida coercitiva se la aplica a los extranjeros. Más es un tecnicismo jurídico ya que no existe ninguna diferencia intrínseca entre prohibición de salida del país y arraigo. Se lo aplican en la práctica para poder ejecutar providencias urgentes, como es el caso de alimentos, que por tratarse de los intereses del niño, niña y adolescente se la ordenará en cualquier estado de la causa, cumpliendo para ello con todas las formalidades legales que requiera, para ello la actora tendrá que justificar la nacionalidad del demandado.

Apremio personal: Como ya se manifestó anteriormente el artículo 22 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia viene a sustituir al artículo 141 del Capítulo V reformado. El primer inciso señala: “En caso de que el padre o madre incumpla en el pago de dos o más pensiones alimenticias, el juez o jueza, a petición de parte y previa constatación de la respectiva entidad financiera o cuenta del no pago, dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En el caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días y hasta por un máximo de 180 días”. Entonces, para que proceda el apremio personal solamente le basta a la representante del niño, niña y adolescente adjuntar copia de la libreta de ahorros o corriente donde conste el retiro del último pago, pero en el caso de que el alimentante haya estado consignando en pagaduría del juzgado, previamente la actora tendrá que pedir, con escrito, se realice la liquidación respectiva, misma que luego de realizada será notificada al deudor, por 24 horas, para que pague la totalidad. De no consignar se ordenará el apremio personal en su contra. En cuanto al segundo inciso faculta al juez para que, en el apremio personal, también ordene el allanamiento del lugar en que se encuentre el deudor, para lo cual la parte actora debe justificar adjuntando declaración juramentada sobre este hecho. El inciso tercero indica al juez que, previo a disponer la libertad del alimentante moroso, recibirá el

pago en efectivo o cheque certificado; y una vez pagada la totalidad de la deuda, dispondrá la libertad inmediata; y, además porque la Constitución de la República garantiza el habeas corpus, derecho constitucional a través del cual el alimentante moroso, que ha estado privado de su libertad, la obtiene aún sin pagar lo adeudado; otros tan sólo con la promesa de una fórmula de arreglo económico que no siempre cumplen lo cual deja en total indefensión a todos los alimentarios.

En consecuencia, la responsabilidad estatal de otorgar garantías y condiciones expeditas para el goce y ejercicio de los derechos en general, en particular, los derechos de libertad en el marco del Estado constitucional de derechos y justicia, determina que el Estado adopte un sistema garantista de los derechos. En este caso, el Estado asume obligaciones jurídicas para efectivizar aquellos derechos, capaz de dotar de materialidad la protección de los derechos subjetivos o bienes individuales. Un derecho garantista establece instrumentos o mecanismos para la defensa de los derechos de los individuos frente a su contingente agresión por parte de otros individuos y principalmente por parte del poder estatal.

El garantismo se vincula así al concepto de ‘Estado de Derecho’, en cuanto modelo jurídico encaminado a limitar y evitar la arbitrariedad del poder estatal”.

Hay que conceptualizar que el hábeas corpus es una acción constitucional porque se trata de una garantía constitucional; es una institución jurídica binaria, como mecanismo político y Derecho Sustantivo, una garantía constitucional; y, como Derecho Adjetivo, una acción constitucional, por tal razón, se dice que las garantías son limitaciones constitucionales inmediatas debido a que subordinan las normas infra-constitucionales a la Constitución y son mediatas, en cuanto buscan subordinar el poder del Estado para servir a la justicia y proteger directamente los derechos fundamentales de las personas establecidos en la Constitución. Con la actual Constitución de la República, aprobada mediante referéndum de 2008, “hemos ingresado en una transición constitucional”, ya que los derechos y garantías constitucionales se han reorientado respecto del texto constitucional de 1998, reformas estas que aspiran ser plasmadas de manera efectiva y adecuada.

En lo que se refiere al hábeas corpus, se ha producido un cambio radical respecto de la autoridad que conoce y resuelve esta acción. En la Constitución de 1998, el conocimiento y resolución del hábeas corpus correspondía a los alcaldes; en cambio en la vigente Carta constitucional, a los jueces, además de adecuar y extender la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad, en tanto ya no se limita a proteger la libertad personal solamente, sino la vida y la integridad física de las personas, pretendiendo erradicar de esta forma.

**(Gascon, 2014) Gascón, Marina. Garantismo y Derechos Humanos. pp. 223 Corporación de Estudios y Publicaciones; (Benavides, 2010) Prontuario de Resoluciones del Tribunal Constitucional... pp. XII y Benavides, Jorge, (Solis, 2008); Soliz, Jhoel. Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana. pp. 168 casos de tortura, trato inhumano, cruel o degradante.**

Esta reforma constitucional evidentemente que influye y se transforma en un parámetro de importancia trascendental en la determinación de la adecuación y eficacia de la garantía del “hábeas corpus”. De ahí que se debe considerar la sana crítica, con la que el juez debe actuar, conforme al artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, de la misma forma por lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Reformatoria al Título V Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y además por las disposiciones legales sobre derechos humanos previstas en la Constitución. También deben regirse por lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 52 de jueves 22 de octubre del 2009: “La acción de habeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública, o de cualquier persona, tales como, a no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia...”. Esto ante la controversia entre varios derechos de rango constitucional como el derecho a la libertad personal, por un lado; y, los derechos de los niños, por otro, motivada por la existencia de la norma legal contenida en el artículo 85 y 90 de la Constitución y el artículo innumerado 22 de la Ley Reformatoria al Título

V Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Por lo que no nos queda sino admitir que el apremio personal, simplemente es una medida coercitiva, encaminada a que el moroso cumpla su obligación legal de proporcionar alimentos a sus hijos y evitar que quede en letra muerta. Carácter real. - Las medidas cautelares reales, dispuestas en el artículo 26 que para asegurar el pago de la prestación de alimentos, el juez decretará cualquier apremio real contemplado en el Código de Procedimiento Civil. Estas medidas que normalmente son justas y muy necesarias las encontramos en la Sección 28 De los Apremios, artículos 624 al 937.

Prohibición de enajenar es la que consiste en la imposibilidad que tiene el dueño de un bien raíz, para vender, hipotecar o constituir gravámenes sobre el bien objeto de la prohibición. Para que el juez pueda ordenar esta medida es necesario que se acompañe a la demanda o a la petición de la parte actora que puede suscitar en cualquier estado de la causa, según el caso, el certificado de gravámenes conferido por el señor Registrador de la Propiedad del Cantón correspondiente, en donde conste que el demandado es propietario del bien inmueble y que no esté embargado, así como tampoco tenga gravamen alguno al momento de solicitarla. A este respecto el artículo innumerado 26 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, indica que se aplicarán las mismas medidas que establece el Código de Procedimiento Civil para esta clase de medidas.

Al hablar de Secuestro hay que recalcar que este requiere de una orden judicial mediante la cual los bienes muebles del demandado alimentante le son retirados y entregados a un depositario judicial, que los mantendrá en su custodia mientras se resuelva la causa, esta es una medida que tiene que solicitar el actor, para asegurarse el pago de la obligación vencida, ya que el fruto del remate de los bienes muebles que hayan sido secuestrados serán utilizados para el pago respectivo, el remate referido es público y se lo realizará luego de la resolución, para ordenar el secuestro se debe acompañar la prueba instrumental, la información sumaria sea notarial o judicial, en la cual dos testigos declara que los bienes que se pretenden secuestrar son de exclusiva propiedad del deudor alimenticio. En caso de solicitar el secuestro de un automotor, la prueba de la propiedad del mismo se la cumplirá presentando la copia certificada de la matrícula, o el contrato de compra venta.

La Caucción es una garantía que sirve para el cumplimiento de la obligación alimenticia, dando la facultad para que el obligado rinda una garantía suficiente a fin de asegurar el pago de las pensiones alimenticia a futuro, se considera como una forma de pago anticipado para que el alimentario pueda cobrar mensualmente sus pensiones, a través de esta medida se puede obligar bienes de su propiedad o de otra persona, ésta última cuando el deudor así lo manifieste expresamente y siempre que haya consentimiento del dueño del mueble o inmueble. La caución procede única y exclusivamente a solicitud de parte y cuando hubiera incumplimiento en el pago de dicha obligación, podrá ordenar que el deudor garantice el cumplimiento de la misma sea con la hipoteca, la prenda o cualquier otra caución, para concederlo al momento de que se solicite.

A su vez el embargo se realiza a petición de parte y siempre que se justifique que el obligado tenga bienes muebles o inmuebles, se dispondrá la aprehensión de los mismos, que serán entregados a un depositario judicial, para luego proceder a ejecutar el auto de pago hasta efectivizar la adjudicación de los mismos y entregar todo el producto del remate hasta cubrir el monto de la deuda, pero si existiere algún excedente será devuelta al obligado. Se debe aclarar que en las pensiones alimenticias cabe incluso el embargo de las remuneraciones que perciba el alimentante, para lo cual se procederá a notificar al pagador de la institución pública o privada donde el demandado preste sus servicios, a fin de que proceda al embargo de una parte del ingreso mensual hasta cubrir el monto embargado.

Retención, esto se aplica para efectos de retener dinero del alimentario o para cobrar alguna cesantía, por lo que la parte actora deberá solicitar al juez que ordene dicha medida y se le notifique a la institución bancaria o pública para que proceda a la retención y ponerlo a disposición judicial.

### **Procedimiento adjetivo para el cobro de pensiones alimenticias**

En este procedimiento uno de los grandes aportes de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, fue crear normativamente un procedimiento más ágil, pasando del procedimiento contencioso general, al procedimiento especial.

El procedimiento contencioso general contemplaba dos audiencias, la de contestación y conciliación, como así está previsto en el artículo 273 del Código, cuyo objetivo es promover un acuerdo entre las partes, y de no haberlo, dar paso a la contestación de la demanda, y a su vez convocar a la audiencia de prueba.

En la primera audiencia el juez fijaba una pensión provisional la cual podía ser apelada, a continuación se da la audiencia de prueba y se practicaban todos los medios probatorios anunciados esto es testimonios, documentos, confesiones judiciales entre otros terminando la diligencia con autos para resolver, después las partes debían esperar la resolución judicial, pues era como letra muerta el pronunciar auto resolutorio dentro de los cinco días siguientes a la audiencia de prueba conforme lo señala el artículo 277 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

En este sentido la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, creó el procedimiento especial del juicio de alimentos enfocándose en etapas sumamente importantes, ya que se califica la demanda y en el mismo auto se fija la pensión provisional, se convoca solo a la audiencia única, y exclusivamente se hace la apelación para el auto resolutorio definitivo que es emitido en la misma audiencia, evitando así la demora en la fijación y consecución de una pensión, favoreciendo a los intereses del alimentario, y aplicando los principios constitucionales de simplificación, eficacia, celeridad y economía procesal. Como está previsto en el procedimiento Para la Fijación y Cobro de Pensiones Alimenticias.

Hay que dar a conocer también que en el trámite de demanda de alimentos o incidente de aumento o de rebaja de pensión alimenticia, no hace falta enumerar o citar distintos artículos legales y constitucionales según (Alban, 2008) **Albán Escobar Fernando, Cit. pp. 82 54;** (Ojeda, 2012) **Ojeda Martínez, Cristóbal. Op. Cit. pp. 84.**

Lo importante es justificar únicamente estos hechos: la capacidad económica del alimentante y las necesidades del alimentario, por lo que preferible es presentar el escrito redactado por un abogado que le patrocine, señalar casillero judicial e indicar correo electrónico para notificaciones, también se adjuntan la o las partidas de nacimientos de los niños, niños y adolescentes, se puede adjuntar rol de pago del

suelo o salario del demandado si lo tuviere, o un certificado que justifique los ingresos que percibe, con todos estos requisitos se pide se fije una pensión alimenticia provisional, aunque el juez o jueza, de oficio, la fijará en el auto de calificación a trámite a la demanda. Como es legal habrá una sola audiencia única, luego de exponer los fundamentos de hecho y de derecho, se anuncia las pruebas que se hará valer en dicha audiencia, si no conoce cuánto gana el demandado, se solicita se oficie a la empresa o empleador quien remitirá al juzgado la respectiva certificación, la prueba testimonial más que nada sólo sirve para probar a medias las necesidades del niño, niña y adolescente ya que, podrá haber también certificados de estudios primarios o secundarios.

Se puede manifestar confesiones judiciales de parte y parte no siempre son eficaces y dejarán dudas en el aire y, si el abogado de la parte contraria no pide aclaración, se entenderá que hay conformidad. Por su parte, el abogado patrocinador del demandado ya citado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 34 inciso último, solamente hasta dos días antes, de la fecha fijada para la audiencia única, podrá realizar el anuncio de pruebas, lo que generalmente se resume en presentar un certificado del sueldo líquido o salario que percibe el demandado. Si se trata de sueldo unificado justificar gastos como de: subsistencia, cargas familiares, la existencia de otros hijos en otro compromiso, pagos de arriendo, etcétera incluso si estuviera desempleado, el juez o jueza, en atención al artículo 35, le fijará una pensión alimenticia partiendo del actual sueldo unificado que deberá pagar más los beneficios de ley. Para dicho pago y depósito, la madre deberá indicar un número de cuenta corriente o de ahorros a su nombre.

Es Obligatorio que el demandado esté presente en la audiencia única o su abogado patrocinador presentando procuración judicial, de no cumplirse este requisito se procederá en rebeldía, y puede ser que la antes fijada pensión provisional sea aumentada, lo cual se dejará constancia en la resolución, finalizada la audiencia si existiera algún acuerdo verbal entre las partes hay que comunicárselo al juez. En atención al último inciso del artículo innumerado 37 nos previene, que si las partes no comparecieren a la audiencia única, la resolución provisional se convertirá en definitiva.



Dentro de tres días a partir de la notificación del auto resolutorio, las partes podrán solicitar ampliación o aclaración la cual no podrá modificar el monto fijado. En efecto, el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, establece que los juicios de alimentos para los niños, niñas y adolescentes, deberán ser resueltos mediante resolución o fallo, mismo que se dará a la finalización del proceso, pero no de manera definitiva, sino que se considera como provisional, que podrá ser variada en cualquier momento y que el alimentario sobrepase los límites máximos permitidos.

Es necesario acotar que el juez antes de resolver previamente sobre la capacidad económica del alimentante, basándose en la cuantía de los bienes del demandado mediante la prueba instrumental que puede consistir en que las partes hayan aportado con documentos públicos o privados y de esta manera determinar si la persona quienes debe pagar los alimentos es propietario de un bien raíz que produzca rentas, o de una cosa mueble que produzca los ingresos, en cuanto a otros documentos cabe revisar si las partes han presentado un rol de pagos, certificaciones del IESS, para de esta manera tener la certeza de que el demandado goza de un sueldo fiscal o privado; y si existe la prueba testimonial que suple la prueba instrumental, se la debe apreciar si son concordantes y unívocos entre los testigos que cualquiera de las partes las hayan aportado, por lo menos dos de ellos deben concordar entre sí, caso contrario si existen divergencias entre uno y el otro no se las puede considerar y dichos testimonios carecerán de eficacia probatoria; para determinar las necesidades del niños, niñas y adolescentes, deberá tomar en consideración los gastos en las que incurra para su crecimiento, para el cuidado de su salud, para su educación, etcétera, luego de ello procederá a resolver en mérito a todo lo actuado, relacionando una prueba con lo otro que se haya actuado debida y oportunamente, sin perjuicio de las partes. Si recurrimos a lo señalado en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece que en los juicios de alimentos deberá pronunciarse resolución y ésta no causarán ejecutoria, por lo que no se puede hablar de cosa juzgada, ya que podrían variar en cualquier momento cuando se hayan disminuido la capacidad económica del alimentante o cuando se haya incrementado las necesidades de los niños, niñas y adolescentes, la que será resuelta mediante el incidente de aumento o de rebaja respectivamente. Por otro lado, hay que anotar también que cuando hubiere que fijar la pensión alimenticia como consecuencia de un juicio de divorcio por mutuo consentimiento o controvertido, se

debe resolver la situación de los niños, niñas y adolescentes, entre ellos el de alimentos, de modo que se aplicará lo dispuesto en el artículo 724 del Código de Procedimiento Civil, para acreditar la cuantía de los bienes del alimentante; y las necesidades de los niños, niñas y adolescentes, la que deberá ser resuelta en sentencia que resuelva sobre la disolución del vínculo matrimonial previa la verificación de las pruebas aportadas oportunamente. h. Cuando se interpone el recurso de apelación, debe aplicarse el inciso segundo del artículo 40. La parte que presente el recurso de apelación deberá precisar los puntos a los que se contrae el recurso y sin este requisito la instancia superior le tendrá por no interpuesto. En todo caso, la apelación se le concederá solamente en el efecto devolutivo. Adicionalmente el artículo 725 y 726 del Código de Procedimiento Civil, determina que se concederá apelación solamente en el efecto devolutivo, por lo que no se admitirá ningún recurso de apelación en otros efectos, que de los que señala la ley expresamente. En todos los juicios de prestación alimenticia, cuando a la resolución del juez, se quisiere interponer un recurso de apelación, se la formulará dentro del término de tres días contados a partir del siguiente día en que haya sido notificada a las partes con el fallo respectivo, indicando los motivos o razones por las cuales no está de acuerdo, es decir debidamente fundamentado en cuanto al hecho como también al fundamento legal, dicha petición lo hará al mismo juez que pronunció, el juez tiene la facultad de revisar el escrito donde conste el recurso interpuesto, previo conceder si cumpliera con los requisitos antes mencionados o a negarlo el recurso cuando no haya sido fundamentado, cuando se haya interpuesto fuera del término, es decir cuando la ley expresamente lo conceda o la niegue cuando no haya mérito para ello, sin correr el traslado ni observar otra solemnidad, pero en todo caso la apelación no se puede proponer antes del término definitivo en la ley, sino dentro del término con los requisitos legales y formales allí establecidos. En el caso de interponer el recurso de casación, con la finalidad de interponer este recurso, cualquiera de las partes que creyere afectada con la resolución de la Corte Provincial o de segunda instancia, amparado en lo que dispone el artículo 281 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, podrá interponerlo dentro de los mismos términos anteriormente indicados, con los requisitos legales, debiendo tramitarse con todas las formalidades conforme a lo estipulado en la Ley de Casación Codificada. En cuanto al recurso de hecho, es de señalar que este cabe únicamente cuando el juez de la causa haya negado el recurso de apelación o el de casación, en este caso la parte que

creyere afectada presentará este recurso por escrito dentro del término de tres días de haber sido notificado con la negación. En este caso el juez que lo negó tiene la obligación de conceder y elevar el proceso al Superior para que los miembros de la Sala correspondiente se pronuncien en el sentido de que si el recurso negado por el inferior es o no procedente, en caso de que encontrare que lo actuado por el juez es ilegal ordenará que este le conceda el recurso inicialmente interpuesto, caso contrario confirmará la negativa y quedará ejecutoriada la resolución pronunciada, tal como lo establece el artículo 725 del Código de Procedimiento Civil, refiriéndose a los juicios de alimentos, señala: “Aun cuando haya contradicción de parte del demandado, se ejecutará el decreto en que se mande pagar la pensión alimenticia provisional, y no se admitirá el recurso de apelación sino en el efecto devolutivo”. Se debe subrayar que en materia de prestación alimenticia, generalmente la concesión de los recursos no afectan gravemente a los intereses de niños, niñas y adolescentes, pues estos recursos se concede sólo en el efecto devolutivo cuando se fije una pensión mensual, lo que equivale que por más recursos de interpongan el alimentante tiene la obligación de seguir cancelando las pensiones alimenticias por cualquiera de las formas establecidas para ello; de lo contrario se puede seguir ejecutando cualquiera de las medidas cautelares establecidas para el efecto, no importa el tiempo que dure para resolver el recurso, hasta ello seguirá percibiendo la cantidad establecida por el inferior, pero en el caso de que resuelva favorable o desfavorablemente se lo aplicará solamente desde el momento que se pronuncie sobre la resolución subida en grado, sin derecho a pedir la restitución de lo pagado. En cuanto a incidentes de aumento y disminución de pensión alimenticia, según el artículo 42 procederá, si cualquiera de las partes demostrare que han variado las circunstancias y hechos que sirvieron de base para la resolución que fijó la pensión alimenticia. El trámite a seguirse es el mismo que se da para iniciar la demanda de alimentos. Una vez citada la demandada, si es incidente de rebaja, lo formulará el alimentante y en el día de la audiencia única se hará valer las pruebas anunciadas en el escrito de incidente, en lo principal. Un aumento en las pensiones de alimentos siempre debe fundamentarse en nuevos antecedentes que no existían al tiempo del juicio, para reajustar la pensión de alimentos no se requiere intervención judicial en orden a que no es propiamente un aumento. En último lugar, las solicitudes de rebaja en las pensiones de alimentos son claramente la contrapartida de la situación anterior. En efecto, si las necesidades del alimentario disminuyen por

cualquier razón, es posible solicitar al mismo juez que decretó el pago del derecho de alimentos que rebaje su monto en atención a estas circunstancias.

(Siches, 2010) **Para SicheS, L. (2010), en su obra Tratado General de Filosofía del Derecho**, nos manifiesta que existen derechos de primera, segunda y tercera generación en este caso al querer hablar sobre el apremio personal como medida cautelar lo que es privar de la libertad al alimentante hacemos referencia a los derechos de primera generación los cuales son los derechos civiles y políticos los cuales tienen como fin el garantizar la vida, la libertad en sus diversas manifestaciones, la igualdad ante la ley, la seguridad, la libre circulación, reunión y asociación, la propiedad privada, entre otros derechos. En esta época, los derechos y libertades fundamentales son unánimemente reconocidos en el ámbito internacional, hoy en día, las constituciones de todos los Estados reconocen expresamente los derechos de la persona y de la sociedad, y como decíamos, esta inserción en el texto constitucional se identifica con el vocablo “derechos fundamentales”. Sin embargo, el reconocimiento no es suficiente para que los derechos sean respetados por todos y particularmente por los poderes públicos.

(Ugarte, 2013) **Según Ugarte, J. (2013), al hacer referencia al apremio personal que en caso de que el alimentante no pueda o tenga los recursos necesarios para pagar dicha pensión podrá suspenderse dicha pensión, el mismo apremio se aplicara a la persona en este caso al alimentante que sin causa alguna renuncie a su trabajo después de la notificación de la demanda.** Por lo cual se menciona dichas medidas u opciones lo cual permite el bienestar del alimentante y el pago de su obligación, también analizando la situación en que se encuentra el alimentante al momento de estar privado de su libertad y el mismo no pueda 12 cumplir con sus obligaciones ya que se le estaría violando un derecho al mismo por ende es necesario llegar a una profunda instigación que conlleve a respuestas positivas tanto para el alimentante como para el alimentado. Según el artículo 7 de La Convención Interamericana de Derechos Humanos: “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.” (núm. 2do). Conforme a lo expuesto hace referencia a lo que vamos a estudiar en este proyecto de

investigación, que es el tema de la privación de la libertad en ella tenemos lo que es el Habeas Corpus, cuyo objeto es proteger la libertad física de las personas detenidas, la misma procede cuando tiene lugar cuando la libertad es vulnerada o como se dijo, frente a una detención ilegal o arbitraria. Y no faltan legislaciones que consideran procedente el habeas corpus cuando la detención a pesar de ser legal, es, sin embargo, inconstitucional.

(Alban R. , 2011) **Dentro de la investigación realizada por el ecuatoriano Albán, R. (2011), para la Universidad Católica Sede Ibarra en base al tema “Medidas Alternativas al apremio personal por el impago de pensiones”** que el hecho que el alimentante se encuentre detenido indefinidamente por el concepto de impago de las pensiones alimenticias no garantiza de ninguna manera y bajo ningún concepto que el alimentante estando detenido 13 no podrá cumplir con el pago de su obligación además se menciona que los deudores al momento de entrar a un centro de detención corren riesgos de su vida e integridad psicológica ya que los mismos poseen de inseguridad nada garantizable para el detenido. Está claro que el tratar de buscar una solución a dicho problema será un poco complejo debido a que dicho tema deberá buscarse a fondo para llegar a una investigación exhaustiva, ya que el simple hecho de que el alimentante se encuentre preso y al no poder pagar con lo adeudado conlleva aun sin número de problemas que afectan a su integridad física, moral, económica y psicológica del alimentante y su entorno familiar cercano.

(Farith, 2011) **Para Farith, S. (2011). Menciona que el juez dicte el apremio debe probarse el incumplimiento de la obligación, en las mismas que resolución que ordena el arresto el juez puede ordenar el allanamiento del lugar donde se encuentra el deudor, pero para eso se debe solicitar una declaración jurada sobre el ocultamiento del obligado.** La duración del apremio va a depender del número de pensiones adeudadas y de la reincidencia o no en la falta de pago. Cuando el no pago es dos o más pensiones alimenticias, y es el primer incumplimiento, el juez debe ordenar un apremio personal por diez días. En caso de reiteración del no pago, siempre que el no pago sea dos hasta 12 meses de pensiones, el juez puede ordenar al apremio hasta treinta días. Cuando el monto de lo adeudado corresponde a más de una año de pensiones de alimentos, el tiempo del apremio es indeterminado. El obligado debe

cumplir con la responsabilidad de pagar la pensión alimenticia es por ello que el mismo debe hacerse responsable de sus actos, queda claro que el obligado al estar preso no podrá hacer cierta su obligación ya que al estar privado de su libertad el mismo no podrá cumplir con los deberes que el mismo se ha hecho responsable.

Para obtener la libertad debe darse alguna de estas circunstancias:

Por haberse cumplido el plazo del apremio, es decir diez o treinta días, de excederse este plazo la privación de la libertad se convierte en ilegal, al pagar la totalidad de las pensiones adeudadas, según lo determina el artículo 144 el cual dice que puede cesar el apremio personal, en cualquiera de las tres circunstancias antes señaladas, cuando el obligado rinde garantía.

### **Derecho a la integridad personal en el cumplimiento de la medida en los centros de rehabilitación social**

La concepción básica del derecho a la integridad ha sido transgredida desde tiempos remotos, aparece en la época de la esclavitud en donde radicaba la explotación del hombre por el hombre en varios aspectos, tales como: la vida, honra, tortura, explotación sexual y laboral, denotando así de esta manera la superioridad como patronos y dejando en un lado pardo la supervivencia del ser humano.

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, síquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Es tan fuerte su connotación que pese al transcurrir de los años y hasta la actualidad se ha vuelto monótono vulnerándose derechos y garantías fundamentales en aras de precautelar la integridad personal y existe un punto como eje principal de varios existentes de tan expuesta aberración, por ejemplo: el derecho a la integridad personal en los centros de rehabilitación social en los casos de apremios por pensiones alimenticias que es de gran impacto en la sociedad.

El Ecuador en el presente siglo ha tenido profundos cambios humanistas sociales, con presencia actual de personas invisibles que estuvieron en el olvido en el transcurso de la historia, siendo una de estas las Personas Privadas de Libertad, quienes son respetadas, garantizando sus derechos fundamentales, en particular, de los derechos a la vida y a la integridad personal que actualmente son aplicados en los centros de rehabilitación.

En la Constitución de la República considera a las personas privadas de libertad como grupos de atención prioritaria y por ello deben recibir la debida atención amparados en el marco jurídico nacional como internacional, siendo mandato constitucional que el sistema de rehabilitación social tenga como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección y la garantía de sus derechos, siendo prioritario el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad.

En ese caso los Centros de privación de Libertad de personas adultas en conflicto con la ley promueven la ejecución de planes educativos, de capacitación laboral, artesanal, industrial, de salud mental, física, y de cultura y recreación con el fin de que exista una reinsertión social con enfoque de igualdad y dignidad. Igualmente, los centros han adecuado su tecnología hacia acciones afirmativas para proteger los derechos de las personas de atención prioritaria, siendo una prioridad del estado el de implementar continuamente políticas esenciales para crear y desarrollar condiciones efectivas de inserción social y económica real de las personas después de haber estado privadas de la libertad. A partir de agosto de 2014 cuando se pone en vigencia el Código Orgánico Integral Penal se incorpora un capítulo de Derechos y Garantías de las Personas Privadas de Libertad y de Régimen General de Rehabilitación Social, destacando el desarrollo integral personalizado, de inclusión social y apoyo a liberados, entre otros, siendo evidente que el respeto y garantía de los derechos fundamentales de estas personas, en particular, de los derechos a la vida y a la integridad personal son aplicados en el país.

No se puede dejar de dar a conocer que la actual corriente filosófica para responder al

delito es la Justicia Restaurativa y en este ámbito la privación de la libertad no es regla general, por lo que el Código Orgánico Integral Penal considera que la prisión preventiva puede ser sustituida por medidas cautelares o puede suspenderse cuando se rinda caución, y solo puede ser aplicada para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena. Todos vivimos en un país de derechos y de justicia, y el proceso de cambio en el sistema de rehabilitación social hace evidente sin lugar a dudas, la plena aplicabilidad del garantismo constitucional y la protección de los derechos humanos.

El deber del Estado de proteger la vida e integridad personal de toda persona privada de libertad incluye la obligación positiva de tomar todas las medidas preventivas para proteger a los reclusos de los ataques o atentados que puedan provenir de los propios agentes del Estado o terceros, incluso de otros reclusos.

Es claro y evidente que siendo la prisión un lugar donde el Estado tiene control total sobre la vida de los reclusos, éste tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes de cualquier fuente

El derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental y absoluto que tiene su origen en el respeto debido a la vida y sano desarrollo de ésta. Es el derecho al resguardo de la persona, en toda su extensión, bien sea en su aspecto físico como mental.

Todos los seres humanos por el hecho de ser tal tienen todo el derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. La Integridad física implica la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones.

El reconocimiento de este derecho implica, que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su



estabilidad psicológica.

Es un derecho que se encuentra consagrado en el derecho internacional desde el Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg de 1945, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 en su artículo 5, los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a los conflictos armados (protocolo II, artículo 4).

Hay que considerar que a mediados de los años 60, cuando tienen origen los tratados generales de derechos humanos como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 en su artículo 7 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" de 1968 en su artículo 5, que este derecho pasará a tener un mayor desarrollo legislativo internacional.

Debido a la preocupación de la comunidad internacional considerando la importancia de este derecho y lo reiterado de las prácticas mundiales atentatorias de este derecho, es aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes, que entró en vigor el 25 de junio 1987, tras haber sido ratificada por 20 países. Para el año 2001 contaba con 124 Estados que ya formaban parte de este.

Al igual en el ámbito del sistema interamericano de protección de los derechos humanos se suscribe en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985 en el decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura, que entra en vigor el 28 de febrero de 1987.

En Venezuela este derecho se encuentra establecido en el artículo 46 de nuestra Carta Fundamental así:

"Artículo 46. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, en consecuencia:

Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o

degradantes. Toda víctima de tortura o trato cruel, inhumano o degradante practicado o tolerado por parte de agentes del Estado, tiene derecho a la rehabilitación.

Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, y ninguna persona será sometida sin su libre consentimiento a experimentos científicos, o a exámenes médicos o de laboratorio, excepto cuando se encontrare en peligro su vida o por otras circunstancias que determine la ley.

Todo funcionario público o funcionaria pública que, en razón de su cargo, infiera maltratos o sufrimientos físicos o mentales a cualquier persona, o que instigue o tolere este tipo de tratos, será sancionado o sancionada de acuerdo con la ley".

La Observación General No.20 del Comité de Derechos Humanos en el 44° periodo de sesiones, 1992, sobre la prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles (artículo 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos PIDCYP), expresa que la prohibición establecida en el artículo 7 del PIDCYP, no solamente se refiere a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral, juicio del Comité, esta prohibición debe hacerse extensiva a los castigos corporales, incluidos los castigos excesivos impuestos por la comisión de un delito o como medida educativa o disciplinaria. A este respecto, conviene destacar que el artículo 7 protege, en particular, a los niños, a los alumnos y a los pacientes.

En este sentido, también observa el Comité que el confinamiento solitario prolongado de la persona detenida o presa puede equivaler a actos prohibidos por el artículo 7. Cabe señalar a este respecto, que la supervisión sistemática de las reglas, instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como de las disposiciones relativas a la custodia y al trato de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, constituye un medio eficaz de prevenir los casos de tortura y de malos tratos.

Señala el Comité: "Con el fin de garantizar la protección efectiva de los detenidos, deberán adoptarse las disposiciones necesarias para que los presos sean mantenidos en

lugares de detención oficialmente reconocidos, y para que sus nombres y lugares de detención, así como los nombres de las personas responsables de su detención, figuren en registros que estén a disposición de las personas interesadas, incluidos los parientes y amigos".

### Interpretación en el Sistema Interamericano de Protección

En el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, son muchas las sentencias de casos contenciosos en donde se desarrolla el derecho a la integridad personal, a los fines del presente análisis hemos seleccionado la sentencia del 29 de julio de 1988 en el Caso del joven Manfredo Velásquez Rodríguez Vs. El Estado de Honduras y el Informe realizado en 1985 sobre la situación de los derechos humanos en Chile, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El derecho a la integridad personal es previsto en diferentes documentos internacionales y ha sido reconocido en el ámbito internacional como un derecho fundamental. Con respecto de este derecho en particular, existe un vacío sobre ciertos aspectos en la determinación de la totalidad de las normas jurídicas aplicables por lo que se pretende, entonces, crear una herramienta que contenga las diferentes interpretaciones y decisiones emitidas por los distintos organismos internacionales especializados en esta materia tanto en el sistema universal como en el sistema regional de protección de los derechos humanos, para que de esta manera crear un corpus jurisprudencial y doctrinal sobre algunos vacíos conceptuales existentes en la actualidad sobre el tema.

La integridad física hace relevancia a la plenitud corporal del individuo; de allí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud. La práctica de desapariciones forzadas, según lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes se ven sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, en violación también al derecho a la integridad física. La integridad psíquica y moral se concreta en la plenitud de facultades morales, intelectuales y

emocionales; la inviolabilidad de la integridad psíquica se relaciona con el derecho a no ser obligado, constreñido o manipulado mentalmente contra su voluntad. De esta manera, la práctica de desapariciones forzadas por el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Al hablar sobre el derecho a la integridad psicofísica y moral no puede desligarse del derecho a la vida, no obstante, es necesario precisar que el bien de la personalidad protegido a través del derecho a la integridad, es la vida humana, pero no considerada en su totalidad, como derecho a la existencia, sino considerada parcialmente como derecho a no sufrir menoscabo en alguna de sus dimensiones fundamentales, bien sea corporal, bien sea psíquica, bien sea moral, esta característica, es la que permite distinguir el derecho a la integridad personal del derecho a la vida en sentido estricto. Por lo que se puede mencionar que, en Colombia, la Corte Constitucional ha manifestado que el alcance del derecho a la integridad personal adquiere una mayor relevancia, cuando se observa, para su ejercicio, la estrecha e inherente relación con otros derechos de rango superior, como ocurre con el derecho a la vida, y el derecho a la salud, en la medida en que pueden verse lesionados una vez ocurrida la amenaza o vulneración del mismo.

(Portero, 2008) **Para Portero, Toda persona tiene una dignidad que lo diferencia y lo eleva sobre su entorno**, esta dignidad, que debe ser respetada, implica una serie de exigencias, las cuales constituyen los derechos y libertades esenciales, que deben ser igualmente respetados y reconocidos. Cuando en el mundo actual se ha buscado un factor de convergencia que una a los diversos pueblos y cultura, con la finalidad de fundamentar los derechos humanos, establecer un sistema de valores comunes y legitimar el carácter universal de los derechos, este factor aglutinante ha sido el concepto de dignidad humana. Como decimos, la dignidad de toda persona en la raíz de todos sus derechos, pero hay algunos donde esta dimensión del ser humanos se hace menos evidente.

De acuerdo a lo que manifiesta la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Bueno Alves 2007 nos menciona que: Los instrumentos internacionales establecen que la tortura puede ser “Física” o “psicológica”. Los métodos de tortura física incluyen a las diversas formas que buscan infligir sufrimientos que provoquen el quebrantamiento de la víctima. Inicialmente podemos identificar a este tipo de tortura con todo tipo de agresión o violencia física, como son golpes, quemaduras, sofocación, entre otros, sin embargo, si bien estos son los métodos más agresivos, muchas veces la tortura física no necesariamente implica una agresión sino el debilitamiento de la persona.

Ahora al referirse a la tortura psicológica, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura determina que deben considerarse también como tortura aquellos métodos que, aunque no causen dolor físico a la persona, producen un sufrimiento mental. La Corte Interamericana ha manifestado que tortura psicológica son todos los actos preparados e infligidos deliberadamente para anular la personalidad y desmoralizar a la víctima.

### **Medidas alternativas al incumplimiento alimentario en otras legislaciones**

(Grosman, 2011) **Grosman, C. Nos menciona las siguientes medidas alternativas en algunos países de Latinoamérica:** Argentina, embargo y otras Medidas Cautelares.- Estas medidas serán eficaces si el deudor alimentario posee bienes o ingresos suficientes para cubrir el reclamo, pero el problema se plantea cuando el obligado no está en relación de dependencia y sus ingresos son difíciles de determinar, esta medida será fija con las sentencia que fija un monto único, como la que condena al pago de alimentos atrasados o extraordinarios, la retención directa de los fondos sobre los ingresos del alimentante, esta se aplica aun sin mediar incumplimiento por parte del alimentante, oficiándose a su empleador para que mensualmente haga el depósito judicial correspondiente a la cuota alimentaria y Suspensión de derecho de visitas.- Antaño se ha sostenido, y en varios fallos ha resuelto la suspensión del derecho de visitas del progenitor que no cumple con la obligación alimentaria, con el argumento que la patria potestad es un conjunto de derechos y obligaciones y de aquel que no cumple con estas no puede reclamar derechos. Chile En su Ley N° 14.908 nos

menciona las siguientes medidas alternativas como una solución al impago de pensiones alimenticias: Arresto nocturno del deudor, según el artículo 3 de la ley establece que la remisión condicional de la pena "consiste en la suspensión de su cumplimiento y en la discreta observación y asistencia del condenado por la autoridad administrativa durante un lapso de tiempo y Retención de la devolución anual de impuesto a la renta: Según el artículo 7 de la ley esta medida consiste "en el encierro en establecimientos especiales, desde las 22 horas de cada día hasta las 6 horas del día siguiente".

#### Obligaciones.

Satisfacer indemnización civil, costas y multas impuestas por la sentencia, cumplir la reclusión nocturna, una noche de reclusión equivale a 1 día de la pena privación o restricción de libertad impuesta, en caso de embarazo y puerperio u ocurrencia de circunstancias extraordinarias que impidan cumplir con la reclusión nocturna o lo transformaren en extremadamente grave, se puede suspender o decretar en su reemplazo.- Arresto domiciliario nocturno: encierro en el domicilio desde las 22h00 a las 6 horas, prohibición de salir del ámbito territorial que fije el juez, los mayores de 70 años pueden pedir esta excepción y en ese caso se le puede imponer las medidas de reemplazo antes mencionadas, sujeción a la vigilancia y orientación permanente de un delegado por el tiempo fijada para la medida, debiendo cumplir las normas de conducta e instrucciones que éste le imparta, ejercer una profesión, oficio o empleo, satisfacer indemnización civil, costas y multas impuestas por la sentencia, reparar en proporción racional, los daños causados por el delito.

En Colombia en la ley 008 del Congreso de Colombia menciona que: El juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado. Por lo tanto, con las legislaciones estudiadas entendemos que estas serían unas soluciones aceptables en vez del apremio personal la cual permitirá al alimentante poder efectuar su trabajo el cual le permite al mismo poder sus obligaciones como deudor y a la vez como padre ya que si se está privando de libertad a la misma causa como lo hemos mencionado daños físicos y psicológicos. Por ello es

necesario concluir que siendo la pena privativa de la libertad una medida marginal que solo debe utilizarse cuando sea estrictamente necesaria en vista de la naturaleza y gravedad del delito y la personalidad del delincuente, se deberá preferir entonces la adopción de medidas alternativas o sustitutivas a la pena de privación de la libertad que resultan menos restrictivas de los derechos de las personas condenadas penalmente.

## **Objetivos**

### **Objetivo General**

- Indagar el derecho a la integridad personal en la legislación ecuatoriana

### **Objetivos específicos**

- Establecer en qué situación se encuentra el Apremio Personal por el no pago de pensiones alimenticias
- Analizar el derecho a la integridad personal de los detenidos por parte de los encargados de la administración de Justicia
- Plantear una propuesta de solución al problema ante la transgresión de derechos que produce una inaplicabilidad del derecho a la Integridad Personal

## **CAPÍTULO II**

### **METODOLOGÍA**

#### **Materiales**

#### **Recursos institucionales**

- ✓ Universidad Técnica de Ambato
- ✓ Consejo de la Judicatura

#### **Recursos humanos**

- ✓ Alumno Investigador
- ✓ Tutor
- ✓ Abogados en libre ejercicio de la Provincia de Tungurahua, cantón Ambato

#### **Recursos materiales**

- ✓ Computadora
- ✓ Vehículo
- ✓ Impressions – internet
- ✓ Resma de hojas
- ✓ Gastos de documentation

#### **Recurso financiero**

- ✓ Para el presente proyecto se utilizara la cantidad de un mil doscientos dólares americanos.

#### **El Presupuesto**

- ✓ Dos primeros meses: 300.00 dólares
- ✓ Siguiete mes: 400.00 dólares
- ✓ Últimos dos meses: 500.00 dólares



## **Métodos**

### **ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN**

El presente trabajo de investigación será analizado desde el enfoque cuantitativo y cualitativo. Es cuantitativo, en virtud de que, la información que se genere respecto del derecho a la integridad personal en el cumplimiento de la medida en los centros de rehabilitación social, será representada estadísticamente. Es cualitativa, toda vez que, los resultados de naturaleza estadística serán objeto de análisis e interpretación, referente al apremio personal por el no pago de pensiones alimenticias, con el propósito de formular la mejor alternativa de solución.

### **Modalidad de la investigación**

#### **Bibliográfica - documental**

El tema de investigación se realizó en base a la recopilación de análisis, información bibliográfica y documental en casos de similar importancia al tema de desarrollo principal a nivel nacional.

#### **De campo**

El problema propuesto será desarrollado a través de la investigación de campo, mediante la presencia de la investigadora al lugar en donde se encuentra el fundamento esencial de la investigación, es decir, palpando la realidad permitiendo la obtención de una perspectiva imparcial sobre el problema, para transformar la realidad, efectuando un aporte jurídico.

### **Nivel o tipo de investigación**

#### **Explicativa**

Investigación explicativa: es aquella que tiene relación causal; no sólo persigue

describir o acercarse a un problema, sino que intenta encontrar las causas del mismo.

### **Descriptivo**

La investigación será de carácter descriptiva, ya que el objetivo de la investigación descriptiva consiste en llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas.

### **Asociación de Variables**

Método a través del cual es posible la estructuración de predicciones, lo cual a su vez, permite medir el grado de correlación existente entre las variables: el apremio personal por el no pago de pensiones alimenticias y el derecho a la integridad personal en el cumplimiento de la medida en los centros de rehabilitación social.

## CAPÍTULO III

### RESULTADOS Y DISCUSIÓN

#### Población y Muestra

##### Población

Los datos proporcionados para la población de las unidades de observación se obtuvieron de las siguientes fuentes de investigación:

La población total de los profesionales del derecho de la ciudad de Ambato provincia de Tungurahua se tomó del número de abogados en libre ejercicio con afinidad a los casos de Familia, y este número por superar los 100 ha sido factible aplicar la fórmula, para realizar las encuestas en base a la muestra obtenida.

Con los antecedentes expuestos para la presente investigación se empleará como población a los abogados en libre ejercicio.

**Tabla No. 1** Población

ITEMS	POBLACIÓN	TOTAL POBLACIÓN
1	Abogados en libre ejercicio	950
<b>TOTAL</b>		950

**Elaborado por:** Ricardo Ruben Caguana Chilibingua

##### Muestra

Se tomó una muestra del número de abogados en libre ejercicio. Basados en la siguiente fórmula se obtuvo el tamaño de la muestra:

El muestreo es un método estadístico, que consiste en seleccionar una parte de las unidades de un conjunto, de manera que sea lo más representativo del colectivo en las características sometidas a estudios.

## Determinación del tamaño de la muestra

La determinación de la muestra la vamos a realizar en base al tipo de muestra simple, por una cuota de muestreo aleatorio y por cuota de muestreo, La misma que consiste en extraer de una población finita el número de unidades del tamaño fijado. Si las unidades son distinguibles el número de muestra de tamaño  $n$  viene dado para este tipo de muestra por la siguiente determinación:

Basados en la siguiente formula se obtuvo el tamaño de la muestra:

$$n = \frac{N}{E^2(N - 1) + 1}$$

$n$  = Tamaño de muestra

$N$  = Tamaño de población

$E$  = Error de muestreo 5% (0.05)

$$n = \frac{950}{0.05^2(950 - 1) + 1}$$

$$\mathbf{n = 278}$$

## Encuesta

### Pregunta No. 1

¿Cree procedente que el apremio personal por el no pago de pensiones alimenticias vulnere el derecho a la integridad personal del alimentante?

Tabla No. 2 Pregunta No. 1

ALTERNATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	78	28%
NO	200	72%
<b>TOTAL</b>	<b>278</b>	<b>100%</b>

Fuente: Abogados el libre ejercicio

Investigadora: Ricardo Rubén Caguana Chiquinga

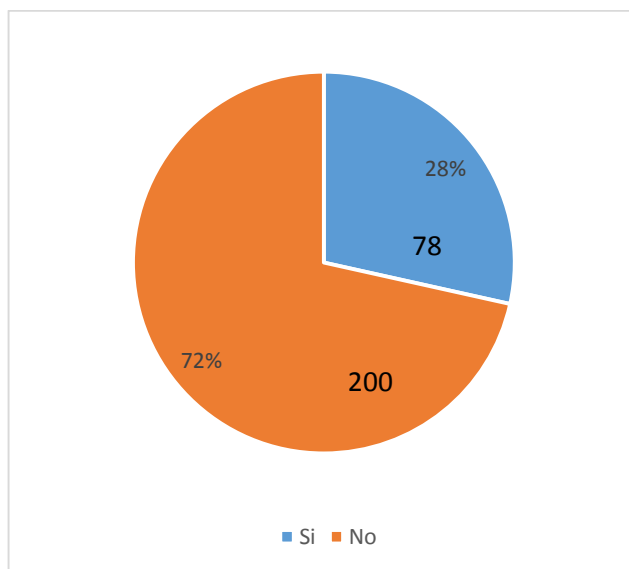


Gráfico No. 1 Pregunta No. 1

Investigadora: Ricardo Rubén Caguana Chiquinga.

## Análisis

El 72 % de abogados encuestados, que corresponde a 200 personas, indican que el apremio personal por el no pago de pensiones alimenticias no vulnera el derecho a la integridad personal; en tanto que el 28 % manifiesta que sí vulnera.

## **Interpretación**

Tan solo el 28% de abogados encuestados indican que el apremio personal por el no pago de pensiones alimenticias vulnera el derecho a la integridad personal, mientras que el 72 % no lo hace, lo que evidencia la falta de socialización de la normativa jurídica debido a que si no existe una adecuada informacion en lo referente al apremio personal y derecho a la itegridad personal los alimentantes simplemente desconocen en su totalidad a lo que se refiere cada tema y sus causas.

## Pregunta No. 2

¿Piensa usted que el apremio personal aplicado en la actualidad es correcto para el alimentante?

Tabla No. 3 Pregunta No. 2

ALTERNATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	88	32%
NO	190	68%
<b>TOTAL</b>	<b>278</b>	<b>100%</b>

Fuente: Abogados el libre ejercicio

Investigadora: Ricardo Rubén Caguana Chilibuina

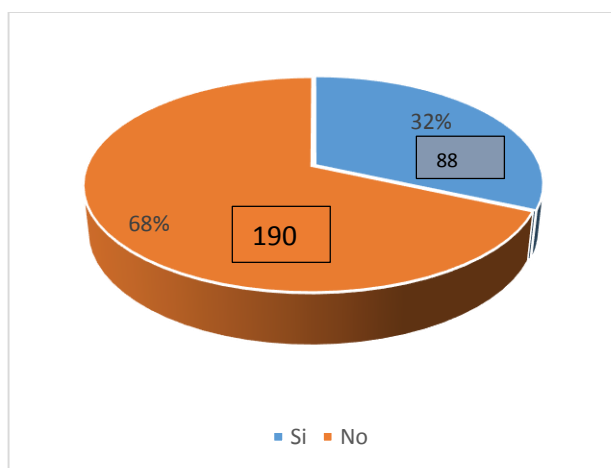


Gráfico No. 2 Pregunta No. 2

Investigadora: Ricardo Rubén Caguana Chilibuina

## Análisis

El 68 % de abogados encuestados, que corresponde a 190 personas, indican que el apremio personal aplicado en la actualidad no es correcto para los alimentantes; en tanto que el 32 % indican estar en desacuerdo con dicha proposición.

## Interpretación

Tan solo el 32% de abogados encuestados indican que el apremio personal aplicado en la actualidad es correcto para el alimentante, mientras que el 68 % no lo hace debido a que el índice de reincidencia es alto por lo que las personas privadas de libertad en casos de apremios personales merecen tener una rehabilitación adecuada que no vulnere su integridad personal.

### Pregunta No. 3

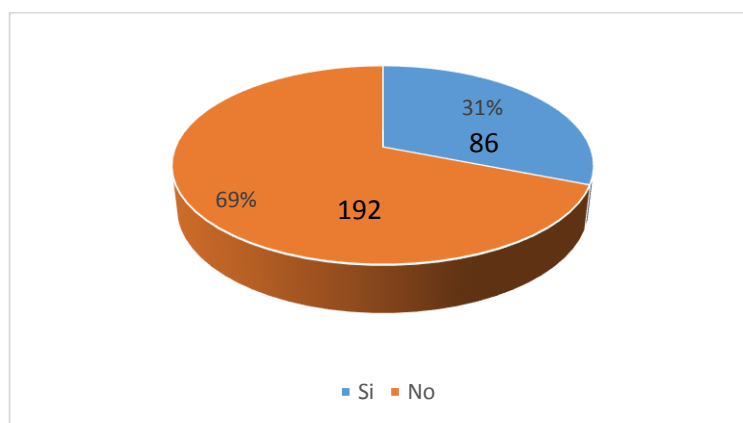
¿Considera usted que el incumplimiento de pensiones alimenticias por parte del alimentante es un delito?

**Tabla No. 4** Pregunta No. 3

ALTERNATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	86	31%
NO	192	69%
<b>TOTAL</b>	<b>278</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Abogados el libre ejercicio

**Investigadora:** Ricardo Rubén Caguana Chilibuina



**Gráfico No. 3** Pregunta No. 3

**Investigadora:** Ricardo Rubén Caguana Chilibuina

### Análisis

De los encuestados que son los Abogados del cantón Ambato, el 69% que equivale a 192 Abogados afirman que el incumplimiento de pensiones alimenticias por parte del alimentante no es un delito, en cambio el 31% que equivale a 86 de los encuestados donde expresaron que no es un delito el incumplimiento de pensiones alimenticias por parte del alimentante.

### Interpretación

La mayor parte de encuestados indican que el incumplimiento de pensiones alimenticias por parte del alimentante no es un delito pero como consecuencia está el apremio personal para estas personas a las cuales se vulnera sus derechos, en cuanto a una mínima cantidad de encuestados acotaron que si es un delito el incumplimiento de pensiones alimenticias por parte del alimentante.



#### Pregunta No. 4

¿Cree usted que el Estado garantiza los derechos constitucionales de las personas privadas de libertad en casos de apremio personal?

Tabla No. 5 Pregunta No. 4

ALTERNATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	75	27%
NO	203	73%
<b>TOTAL</b>	<b>278</b>	<b>100%</b>

Fuente: Abogados el libre ejercicio

Investigadora: Ricardo Rubén Caguana Chilibuina

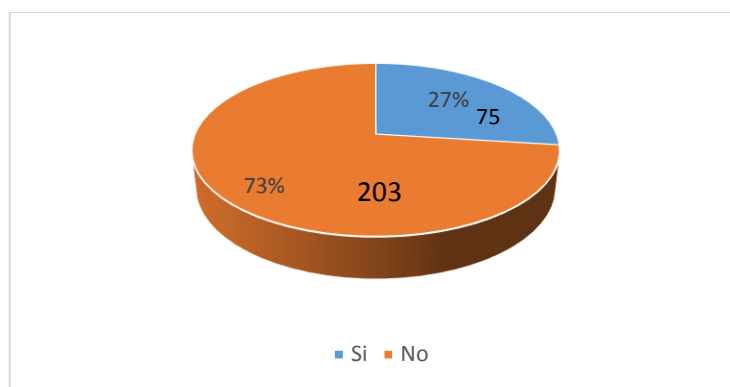


Gráfico No. 4 Pregunta No. 4

Investigadora: Ricardo Rubén Caguana Chilibuina

#### Análisis

El 73 % de abogados encuestados, que corresponde a 203 personas, indican que; en tanto el Estado no garantiza los derechos constitucionales de las personas privadas de libertad en casos de apremio personal que el 27 % manifiesta que sí garantiza.

#### Interpretación

Tan solo el 27% de abogados encuestados indican que el Estado si garantiza los derechos constitucionales de las personas privadas de libertad en casos de apremio personal, mientras que el 73 % no lo hace, lo que evidencia la aplicación incorrecta de la normativa jurídica y en consecuencia se vulneran los derechos de integridad personal de las personas privadas de libertad en casos de apremio personal.

### Pregunta No. 5

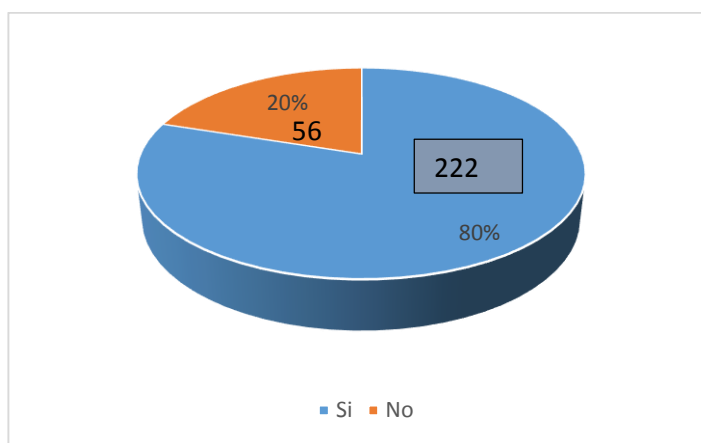
¿Considera que los requisitos legales para la obtención del apremio personal son los adecuados?

**Tabla No. 6** Pregunta No. 5

ALTERNATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	222	80%
NO	56	20%
<b>TOTAL</b>	<b>278</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Abogados el libre ejercicio

**Investigadora:** Ricardo Rubén Caguana Chilibuina



**Gráfico No. 5** Pregunta No. 5

**Investigadora:** Ricardo Rubén Caguana Chilibuina

### Análisis

El 80% de los encuestados que equivale a 222 Abogados de la ciudad de Ambato indican que los requisitos legales para la obtención del apremio personal son los adecuados, mientras que los 56 de los encuestados que son el 20% señalan que para ellos los requisitos legales para la obtención del apremio personal no son los adecuados.

### Interpretación

Basados en los resultados se puede determinar que la mayoría de los encuestados manifiestan que los requisitos legales para la obtención del apremio personal son los adecuados, pero cabe mencionar que estos no son aplicados correctamente, en cuanto a la minoría dice que no es la mejor alternativa de solución, considerando que con aquello no se puede resarcir la magnitud del daño.

### Pregunta No. 6

¿Considera usted que las Personas Privadas de Libertad en casos de apremio personal cumplan la medida en igual condiciones de las personas sentenciadas?

Tabla No. 7 Pregunta No. 6

ALTERNATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	114	41%
NO	164	59%
<b>TOTAL</b>	<b>278</b>	<b>100%</b>

Fuente: Abogados el libre ejercicio

Investigadora: Ricardo Rubén Caguana Chilingua

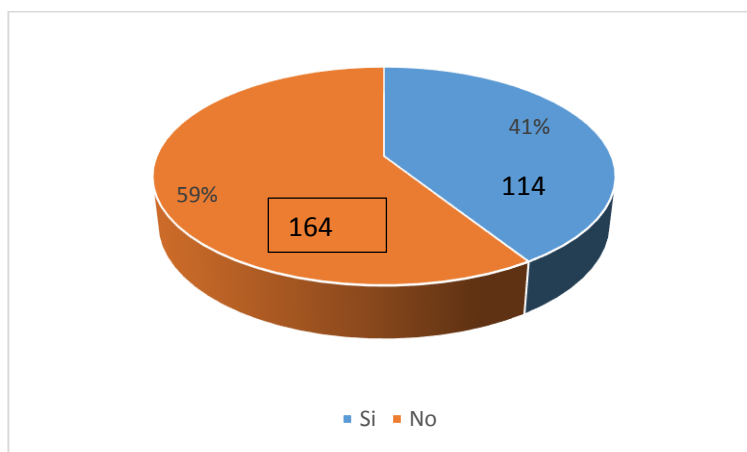


Gráfico No. 6 Pregunta No. 6

Investigadora: Ricardo Rubén Caguana Chilingua

### Análisis:

164 Abogados del cantón Ambato, lo que equivale al 59% consideran que las Personas Privadas de Libertad en casos de apremio personal no cumplan la medida en igual condiciones de las personas sentenciadas, y 114 de los encuestados que corresponde al 41% restante consideran que las Personas Privadas de Libertad en casos de apremio personal si cumplan.

### Interpretación

De los resultados obtenidos se desprende que la mayor parte de encuestados de los Abogados consideran que las Personas Privadas de Libertad en casos de apremio

personal no cumplan la medida en igual condiciones de las personas sentenciadas por lo que es alarmante ya que las personas privadas de libertad en casos de apremio personal si lo hacen por lo que vulneran sus derechos y en una minoria consideran que las Personas Privadas de Libertad en casos de apremio personal no cumplan la medida en igual condiciones de las personas sentenciadas.

### Pregunta No. 7

¿Considera un fin social el apremio personal?

Tabla No. 8 Pregunta No. 7

ALTERNATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	67	24%
NO	211	76%
<b>TOTAL</b>	<b>278</b>	<b>100%</b>

Fuente: Abogados el libre ejercicio

Investigadora: Ricardo Rubén Caguana Chilingua

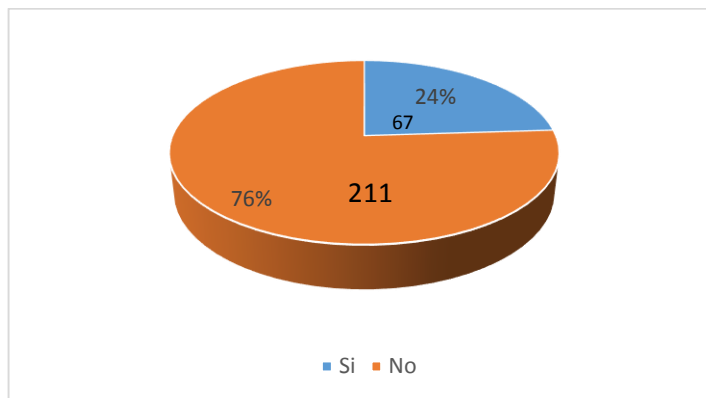


Gráfico No. 7 Pregunta No. 7

Investigadora: Ricardo Rubén Caguana Chilingua

### Análisis

El 24% de la población encuestada que corresponde a 67 Abogados del cantón Ambato, manifiestan que: el apremio personal si es un fin social, mientras que 211 encuestados que corresponden al 76% adujeron que no es un fin social el apremio personal.

### Interpretación

Al conocer que a la mayoría de encuestados han acotado que no es un fin social el apremio personal, considerando que tales leyes no son acatadas adecuadamente, en cuanto a la minoría considera que el apremio personal si es un fin social.

### Pregunta No. 8

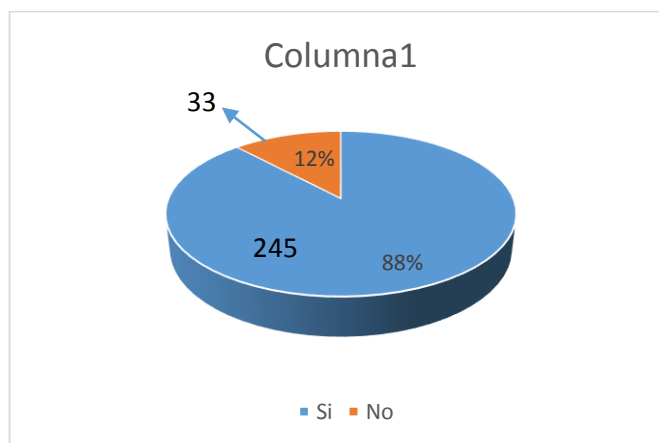
¿Cree usted que se evidencia falta de una adecuada aplicación del derecho a la integridad personal para las personas privadas de libertad en casos de apremio personal?

**Tabla No. 9** Pregunta No. 8

ALTERNATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	245	88%
NO	33	12%
<b>TOTAL</b>	<b>278</b>	<b>100</b>

**Fuente:** Abogados el libre ejercicio

**Investigadora:** Ricardo Rubén Caguana Chiliquinga



**Gráfico No. 8** Pregunta No. 8

**Investigadora:** Ricardo Rubén Caguana Chiliquinga

### Análisis

El 88 % que corresponde a 245 abogados en libre ejercicio con conocimientos en materia penal indica que si se evidencia la falta de una adecuada aplicación del derecho a la integridad personal para las personas privadas de libertad en casos de apremio personal; tan solo el 12 % de los encuestados que corresponde a 33 personas manifiestan que no se evidencia la falta de una adecuada aplicación del derecho a la integridad personal para las personas privadas de libertad en casos de apremio personal.

## **Interpretación**

Es preocupante que los encuestados en un porcentaje elevado consideran que existe una falta de una adecuada aplicación del derecho a la integridad personal para las personas privadas de libertad en casos de apremio personal, es por este motivo que muchos personas involucradas no aceden a la justicia, en cambio en su minoría acota que no se evidencia la falta de una adecuada aplicación del derecho a la integridad personal para las personas privadas de libertad en casos de apremio personal.

### Pregunta No. 9

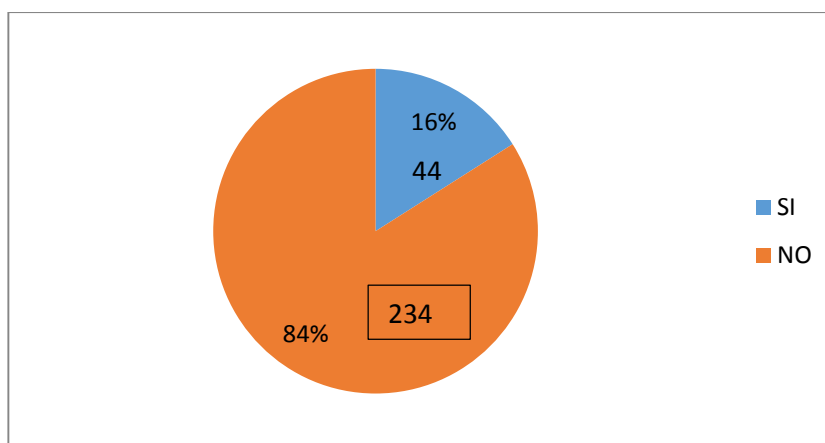
¿Identifica Usted la clasificación del apremio personal contempladas en el ordenamiento jurídico, Código Orgánico General de Procesos?

**Tabla No. 10** Pregunta No. 9

ALTERNATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	44	16%
NO	234	84%
<b>TOTAL</b>	<b>278</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Abogados el libre ejercicio

**Investigadora:** Ricardo Rubén Caguana Chilingua



**Gráfico No. 9** Pregunta No. 9

**Investigadora:** Ricardo Rubén Caguana Chilingua

### Análisis

Efectuado el análisis correspondiente se conoce que el 16% equivalente a 44 Abogados del cantón Ambato de la población encuestada, indican que si Identifica la clasificación del apremio personal contempladas en el ordenamiento jurídico, Código Orgánico General de Procesos, mientras que el 84% correspondiente a 234 encuestados indican que no.

### Interpretación

De los resultados obtenidos se puede resumir que gran parte de los encuestados expresan que no Identifican la clasificación del apremio personal contempladas en el ordenamiento jurídico, Código Orgánico General de Procesos, además la minoría de los encuestados, mencionan que si identifican.



### Pregunta No. 10

¿Piensa usted que dentro de la normativa legal se debe incluir un procedimiento específico que garantice la adecuada rehabilitación social para las personas privadas de libertad en casos de apremio personal?

Tabla No. 11 Pregunta No. 10

ALTERNATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	265	95%
NO	13	5%
<b>TOTAL</b>	<b>278</b>	<b>100%</b>

Fuente: Abogados el libre ejercicio

Investigadora: Ricardo Rubén Caguana Chilingua

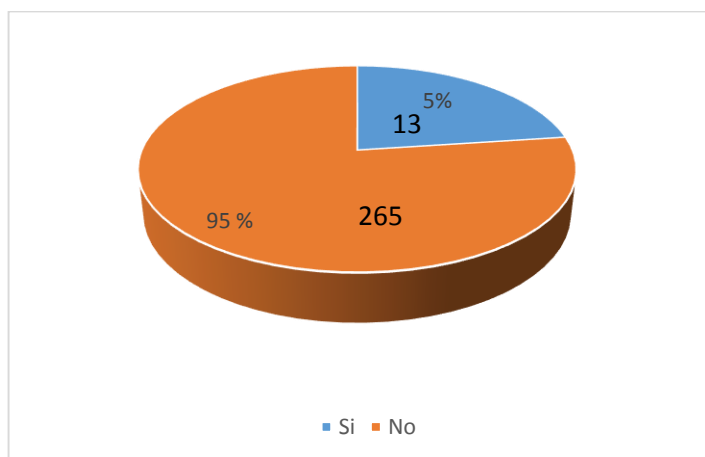


Gráfico No. 10 Pregunta No. 10

Investigadora: Ricardo Rubén Caguana Chilingua

### Análisis

En esta pregunta el 95% que equivale a 265 encuestados de los Abogados del cantón Ambato están de acuerdo con incluir un procedimiento específico que garantice la adecuada rehabilitación social para las personas privadas de libertad en casos de apremio personal, mientras que un 5% que representa a los 13 Abogados encuestados manifiestan lo contrario.

## **Interpretación**

La encuesta que se practicó en especial en esta pregunta revela la importancia de incluir dentro de la normativa un procedimiento específico que garantice la adecuada rehabilitación social para las personas privadas de libertad en casos de apremio personal, y por otra parte la minoría de Abogados encuestados creen lo contrario.

## TABULACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

### Resumen de datos de la Encuesta

**Tabla No. 12** Resumen de datos de la Encuesta

Pregunta No.	SI		NO		SUMA TOTAL	Porcentaje
	Total	Porcentaje	Total	Porcentaje		
1	78	28%	200	72%	278	100%
2	88	32%	190	68%	278	100%
3	86	31%	192	69%	278	100%
4	75	27%	203	73%	278	100%
5	222	80%	56	20%	278	100%
6	114	41%	164	59%	278	100%
7	67	24%	211	76%	278	100%
8	245	88%	33	12%	278	100%
9	44	16%	234	84%	278	100%
10	265	95%	13	5%	278	100%

**Investigadora:** Ricardo Rubén Caguana Chilibingua

### Verificación de la Hipótesis

Para la correspondiente verificación de la Hipótesis, el método estadístico que se empleó es el Chi Cuadrado o Ji Cuadrado ( $\chi^2$ ), se trata de una prueba que permite medir aspectos cualitativos y cuantitativos, pudiendo de este modo calcular la relación existente entre las dos variables de las hipótesis.

**Tabla No. 13** Resultados de Encuestas

Encuesta dirigida a Abogados en libre ejercicio con experiencia en Penal				
PREGUNTAS	2	4	5	10
SI	88	75	222	265
NO	190	203	56	13

**Fuente:** Abogados el libre ejercicio

**Investigadora:** Ricardo Rubén Caguana Chilibingua

## Planteamiento de la Hipótesis

**H.1.** El derecho a la integridad personal en el cumplimiento de la medida en los centros de rehabilitación social incide en el Apremio Personal por el no pago de pensiones alimenticias.

**H.0.** El derecho a la integridad personal en el cumplimiento de la medida en los centros de rehabilitación social no incide en el Apremio Personal por el no pago de pensiones alimenticias.

## Nivel de Significación

@ = 0.01

gl:  $(c - 1) (h - 1) (2 - 1) (4 - 1) = 3$

Al nivel de significación de 0.01 y a tres (3) grados de libertad (gl) en valor de Chi Cuadrado tabular es: 11.34 ( $X_{2t} = 11.34$ )

Estimador Gráfico

$$X^2 = \sum \frac{(O - E)^2}{E}$$

$X^2$  = Valor a calcularse de chi cuadrado.

$\Sigma$  = Sumatoria.

O = Frecuencia observada.

E = Frecuencia teórica.

## Cálculo del Chi Cuadrado

**Tabla No. 14 Cálculo del Chi Cuadrado**

Preguntas	2		4		5		10		TOTAL
	O	E	O	E	O	E	O	E	
SI	88	148.75	75	148.75	222	148.75	265	148.75	650
NO	190	129.25	203	129.25	56	129.25	13	129.25	462
TOTAL	278		278		278		278		1112

**Investigadora:** Ricardo Rubén Caguana Chiliquinga

**Tabla No. 15 Cálculo del Chi Cuadrado**

O	E	$\frac{(O - E)^2}{E}$
88	148.75	65.56
190	129.25	75.45
75	148.75	86.99
203	129.25	100.11
222	148.75	83.20
56	129.25	95.77
265	148.75	68.92
13	129.25	79.32
TOTAL		655.32

**Investigadora:** Ricardo Rubén Caguana Chiliquinga

## Disposición Final

$X_{2t} = 11.34 < X_{2c} = 655.32$ , de acuerdo con lo establecido se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alterna, es decir: “El derecho a la integridad personal en el cumplimiento de la medida en los centros de rehabilitación social incide en el Apremio Personal por el no pago de pensiones alimenticias”.

## CAPÍTULO IV

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### Conclusiones

- Luego de los resultados arrojados por las encuestas realizadas se concluye que la normativa que contiene la legislación ecuatoriana, no es suficiente para la adecuada aplicación en cuanto se refiere al derecho de la integridad personal de las personas privadas de libertad en casos de apremio personal establecidos en el mismo que pese a su modificación han generado mucha controversia en cuanto a que el cumplimiento de la medida la hacen en las mismas condiciones que los sentenciados por diferentes tipos de delitos, ya que el derecho a la integridad personal está amparado en la Constitución de la República del Ecuador, que se ha evidenciado que si transgrede lo estipulado en la Constitución del Ecuador del año 2008, corroborando la existencia del problema planteado en el presente trabajo investigativo.
- Se puede evidenciar que no existe un mecanismo específico que se respeten los derechos de las personas privadas de libertad en casos de apremio personal, en cuanto a la rehabilitación social lo que sí forma parte de una solución eficaz, en donde se pueda evidenciar y ayudar mediante un nuevo mecanismo que ayude a su tratamiento y con nuevos procedimientos que ayuden a la rehabilitación social de las personas privadas de libertad en casos de apremio personal, es así que la Constitución establece los derechos de las personas, los mismos que busca garantizar la adecuada rehabilitación social en este caso de la personas privadas de libertad en casos de apremio personal, cuyos derechos se encuentran amparados en los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos.
- Como una alternativa de solución adecuada a ayudar a las personas privadas de libertad en casos de apremio personal, la que se encuentra estipulada en las normas constitucionales, prevé el acogerse a los derechos, lo que proporciona un mecanismo de solución y la creación de un Proyecto de Ley Reformatoria

al Código Orgánico General de Procesos que ayude al mejoramiento del trato a los involucrados dentro de los procesos existentes, en donde ciertos lineamientos ayuden a las personas privadas de libertad en casos de apremio personal a que no se vulneren sus derechos en especial al de su integridad personal, y de brindarle una adecuada rehabilitación a los mismos; que se debe procurar la integridad física y moral de las personas privadas de libertad en casos de apremio personal y precautelando las demás piezas procesales de los que se aplican por esta causa para su eficaz funcionamiento, los cuales deben ser cuidadosamente manejados, por el bienestar de las personas involucradas en dichos juicios.

### **Recomendaciones**

- El cuerpo Legislativo deberá difundir la nueva normativa en la cual se incluyen aspectos sobre el buen trato y respeto de los derechos de los privados de libertad en casos de apremio personal, de manera de que la colectividad y en especial los alimentantes conozcan profundamente la ley, considerando incluso las observaciones realizadas a través de este trabajo investigativo; por lo tanto se exige el cumplimiento de la misma de manera formal.
- El Estado debe garantizar el fiel cumplimiento de los derechos y principios establecidos por la Constitución; por tanto la Asamblea Nacional en el ejercicio de sus funciones expedirá leyes que guarden estricta relación con la normativa constitucional; en tal virtud que la aplicación y exigencia de su cumplimiento sea eficaz y oportuna.
- La Universidad Técnica de Ambato a través de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, podrá considerar el presente trabajo de Investigación como un aporte a la colectividad y una ayuda para los alimentantes que ese es el punto específico de la presente investigación, esto es con la creación Proyecto de una Ley Reformativa al Código Orgánico General de Procesos en cuanto se refiere al apremio personal.

## MATERIALES DE REFERENCIA

### Bibliografía

1. Albán, R. (2010). Medida Alternativa en el Apremio Personal por Mora en el Pago de Pensiones Alimenticias. Tesis Doctoral. Ibarra, Ecuador.
2. Cabrera, J. (2008). Alimentos Legislación Doctrina y Práctica. Quito: Editora Jurídica.
3. Casal, J. (2014). Derechos Humanos Equidad y Acceso a la Justicia.(1a .ed.). Venezuela:Ildis.
4. Código Orgánico Niñez y Adolescencia Registro Oficial 737 del 7 de Julio del 2014.
5. Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial 506 del 22 de Mayo del
6. Convención Interamericana de Derechos Humanos. Registro Oficial 22 de Noviembre 1969.
7. Larrea, J. (1993). Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador.(1a . ed).
8. Montiel, A. (2015). Las pensiones alimenticias. El Comercio, 1,2. Recuperado el 27 de marzo del 2016, de <http://www.elcomercio.com/cartas/pensiones-alimenticias>.
9. Olivares, H (2012). Medias frente al incumplimiento alimentario .(1a . ed). Horvitz Lennon, María Inés/López Masle, Julián, DerechoProcesal Penal Chileno, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2002.
10. Peña Garrido, Carolina. 2009: Análisis Jurisprudencial de los Nuevos



Apremios Introducidos por la Ley 20.152 en los Tribunales de la Provincia de Valdivia. Universidad Austral de Chile.

11. Gascón, Marina. 2000: Garantismo y Derechos Humanos. Diccionario Crítico de los Derechos Humanos. Andalucía, Universidad Internacional de Andalucía, 1ª Edición Sede Iberoamericana.

12. Zaffaroni, Eugenio Raúl (coordinador), El Proceso Penal. Sistema Penal y Derechos Humanos (Brasil, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, España), 2ª edic., ed. Porrúa, México, 2000.

## ANEXOS

Anexo 1 Encuestas



**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**CARRERA DE DERECHO**

**ENCUESTA DIRIGIDA A LOS ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO**  
**CON CONOCIMIENTOS EN FAMILIA**

Fecha: .....

**Objetivo:** Determinar La inadecuada protección de los derechos de la integridad personal de las personas privadas de libertad en casos de apremio personal.

Marque con una X la respuesta correcta

PREGUNTA N.- 1

**¿Cree procedente que el apremio personal por el no pago de pensiones alimenticias vulnere el derecho a la integridad personal del alimentante?**

SI ( )

NO ( )

PREGUNTA N.-2

**¿Piensa usted que el apremio personal aplicado en la actualidad es correcto para el alimentante?**

SI ( )

NO ( )

PREGUNTA N.-3

**¿Considera usted que el incumplimiento de pensiones alimenticias por parte del**



PREGUNTA N.- 10

**¿Piensa usted que dentro de la normativa legal se debe incluir un procedimiento específico que garantice la adecuada rehabilitación social para las personas privadas de libertad en casos de apremio personal?**

SI ( )

NO ( )